#### **PREÁMBULO**

El Estado Yaracuy, como sucesor de una de las provincias originarias que formaron el Estado venezolano y como integrante del pueblo de Venezuela. en ejercicio de sus poderes creadores, e invocando la protección de Dios, el ejemplo histórico de nuestro Libertador Simón Bolívar v el heroísmo v sacrificio de nuestros antepasados aborígenes, y de los precursores y forjadores de una patria libre y soberana. Con el fin supremo de establecer una sociedad democrática y participativa en este Estado, miembro de la República Bolivariana de Venezuela. Con el propósito de consolidar los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para esta y las futuras generaciones: para asegurar el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social v a la igualdad, sin discriminación, ni subordinación alguna; promover la cooperación y colaboración con la República, con los demás Estados de la Federación, y con los Municipios del Estado Yaracuy, así como promover la garantía Universal e indivisible de los derechos humanos, la democratización de la sociedad, el desarrollo económico, el equilibrio ecológico y los bienes jurídicos ambientales, como patrimonio común e irrenunciable de la humanidad. Ampliar y promover las formas y mecanismos de participación ciudadana en el ejercicio y control del Poder Público, luchar por la descentralización, la desconcentración y las transferencias de competencias del Poder Nacional y de sus servicios públicos, en conformidad con los postulados constitucionales de un Estado Federal Descentralizado. Promover el desarrollo económico en beneficio de todos los habitantes del Estado Yaracuy, y de toda la Nación; conciliar la explotación, elaboración. industrialización transformación de los recursos naturales en el Estado Yaracuy en armonía con la protección y valoración del medio ambiente y promover el respeto a las tradiciones de las comunidades locales asentadas en su territorio, sobre todo en lo que respecta al componente intangible,

#### DECRETA

La Siguiente:

#### CONSTITUCIÓN DEL ESTADO YARACUY

#### Título I Disposiciones Fundamentales

**Artículo 1:** El Estado Yaracuy es una de las entidades políticas autónomas e iguales, con personalidad jurídica plena, en las cuales se divide el territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Su organización, funcionamiento y gobierno se rigen por la Constitución de la República y por las disposiciones contenidas en ésta Constitución y en las Leyes.

**Artículo 2:** El Estado Yaracuy, como entidad federal político-territorial, pertenece irrevocablemente a la República Bolivariana de Venezuela, y se obliga a mantener la independencia, soberanía e integridad de la República, fundamentando su patrimonio moral y sus valores de libertad, igualdad, justicia y paz, en la doctrina del Libertador Simón Bolívar.

**Artículo 3:** El Estado Yaracuy, como ente políticoterritorial integrante de la República, se rige por los principios de integridad territorio, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad.

**Artículo 4:** El Estado Yaracuy propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación: La vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Artículo 5: El Estado Yaracuy tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona humana y el respeto a su dignidad, la expresión democrática de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo, y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución de la República, en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y en esta Constitución. La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines.

**Artículo 6:** El Pueblo del Estado Yaracuy expresa su voluntad de manera directa en la forma prevista en la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la presente Constitución y en las leyes e, indirectamente mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público.

Los órganos del poder público del Estado emanan de la voluntad popular y a ella están sometidos.

Artículo 7: El Gobierno del Estado Yaracuy y de las entidades políticas que la componen es y será siempre democrático, participativo, representativo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista, de mandatos revocables y se rige por el principio de separación de los poderes, ejerciendo las atribuciones que le competen dentro de sus límites territoriales, garantizando los derechos fundamentales reconocidos al pueblo en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 8: Constitución de la República, las leyes nacionales aplicables a los Estados y esta Constitución son las normas supremas y el fundamento del ordenamiento jurídico. En consecuencia, será nula toda norma estadal que contradiga lo dispuesto en esta Constitución. Todas las personas, los funcionarios, las autoridades y los órganos que ejercen el Poder Público del Estado Yaracuy están sujetos a la Constitución de la República, las leyes nacionales, esta Constitución y al resto del ordenamiento jurídico estadal.

**Artículo 9:** El Estado Yaracuy, a través de las autoridades competentes en el ámbito de su jurisdicción territorial y, en resguardo de los derechos y garantías constitucionales, promoverá y protegerá la institución de la familia, la educación, la asistencia social, el trabajo, el desarrollo económico y social, la libertad y seguridad personal, la propiedad y los demás derechos de sus habitantes.

Artículo 10: El Estado Yaracuy reconoce la biodiversidad ecológica, genética y biológica. Los recursos naturales existentes en la jurisdicción del Estado Yaracuy son patrimonio inalienable; su aprovechamiento y conservación estarán al servicio de los intereses de sus habitantes y los de toda la Nación.

**Artículo 11:** El Estado Yaracuy, por intermedio de sus órganos competentes, velará por el mejoramiento del medio ambiente y la conservación y aprovechamiento de sus recursos naturales, todo ello dentro de la normativa contenida en la Constitución de la República, en esta Constitución y en las leyes vigentes.

**Artículo 12**: La población del Estado Yaracuy estará integrada por todas las personas naturales, cuyo domicilio o residencia se encuentre dentro del territorio del Estado. Todos tienen el deber de honrarlo y defenderlo, así como el derecho a defender sus intereses.

Artículo 13: La Ciudad de San Felipe es la Capital del Estado y el asiento permanente de los órganos supremos del Poder Público Estadal. No obstante, el Consejo Legislativo o su Comisión Delegada, podrán acordar el ejercicio transitorio de dicho poder en otros lugares del territorio del Estado, mediante acuerdo motivado, aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

**Artículo 14**: Son símbolos del Estado Yaracuy: el Escudo de Armas, el Himno y la Bandera del Estado conforme a la lev respectiva.

La Ley del Estado regulará las características, significado y usos de estos símbolos, los cuales sólo podrán ser cambiados con la participación de sus habitantes.

## Título II Del territorio del Estado De su espacio geográfico y su división política

## Capítulo I Del territorio y demás espacios geográficos

Artículo 15: El territorio y demás espacios geográficos del Estado Yaracuy son los que históricamente le corresponden, conforme a la Ley Político Territorial de la República, del 28 de Abril de 1856, con las modificaciones que han resultado de las leyes de la República, de los convenios y demás actos jurídicos válidamente celebrados conforme a la Constitución y a las leyes de la República y el Estado.

**Artículo 16**: Los espacios geográficos del estado Yaracuy incluyen el continental, lacustre y fluvial; el suelo y el subsuelo de éstos; el espacio aéreo continental, lacustre y fluvial y los componentes intangibles que por causas naturales allí se hallen.

El estado Yaracuy ejercerá sus competencias sobre espacios geográficos antes señalados en los términos y condiciones que determinen el Derecho Internacional

Público, la Constitución de la República, ésta Constitución y la Ley.

Artículo 17: El Territorio del estado Yaracuy no podrá ser cedido, traspasado, arrendado, ni en forma enajenado, ni aún temporal o parcialmente, a estados extranjeros u otros sujetos de derecho internacional, con excepción de las sedes diplomáticas y consulares que haya en el Estado, en cuyo caso quedan siempre a salvo la Soberanía Nacional, todo conforme a la Constitución de la República y las Leyes Nacionales.

**Artículo 18**: El Territorio del estado Yaracuy se divide en Municipios cuyo número y Territorio determinará la Ley Estadal.

La Ley estadal de la materia determinará, la organización política y administrativa del Estado, la división y los límites de las entidades de su territorio.

#### Capítulo II Del Estado como entidad de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 19: El estado Yaracuy se obliga a defender la soberanía plena que la República tiene en todos los espacios geográficos de entidad federal, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las Leyes. Así mismo, se obliga a respetar y garantizar la vigencia de los derechos humanos a través de los órganos que ejercen el poder público estadal y a colaborar con la República y a exigir su concurso con tales fines.

Artículo 20: Los yacimientos mineros y de hidrocarburos que existen en el estado Yaracuy o los que se descubran, incluso debajo del espacio fluvial y lacustre, pertenecen a la República y son bienes del dominio público. Pertenecen al estado Yaracuy los minerales no metálicos no reservados al patrimonio nacional, las minas y reservorios que se encuentran o surjan en su territorio, incluyendo su zona fluvial y lacustre.

Artículo 21: El Estado declara su decisión de mantener amistosas y cordiales relaciones con todas las entidades de la República y de cooperar con ellas a los fines de mantener y enaltecer el trabajo, amparar la dignidad humana, promover el bienestar general y la seguridad social, fomentar el desarrollo de la economía al servicio del hombre, según los principios de la justicia social y jurídica, y conservar y acrecentar su patrimonio moral e histórico.

Artículo 22: El estado Yaracuv asume la descentralización como política para profundizar la democracia, acercando el poder a la población y creando las mejores condiciones, tanto para el ejercicio de la democracia como para la prestación eficaz y eficiente de los cometidos estadales. A tales efectos, el Estado impulsará el proceso de descentralización. actuando cordialmente y en cooperación con el Poder Nacional y los demás Estados y Entidades Federales de la República, directamente y a través del Consejo Federal de Gobierno.

**Artículo 23**: El Estado dará fe de los actos públicos de las autoridades nacionales y las de los otros Estados y Municipios, y hará que se ejecuten cuando sea procedente, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 24**: El Estado se obliga a someter sus controversias con los otros poderes públicos u otras entidades de la República, en los casos en que no pueden ser resueltas directamente, a la jurisdicción de los tribunales, de acuerdo con la Constitución y la Leyes de la República.

#### Título III

## De los deberes, derechos humanos y garantías

#### Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 25: El estado Yaracuy garantizará a toda persona bajo su jurisdicción, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con la Constitución de la República, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República, con ésta Constitución y con las leyes que los desarrollen.

**Artículo 26**: La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y en la presente Constitución, no debe entenderse como

negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscabe el ejercicio de los mismos.

Artículo 27: De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tiene jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en ésta Constitución y en las leyes; y son de aplicación inmediata y directa por los órganos del Poder Público del Estado Yaracuy.

### Capítulo II De los derechos civiles

**Artículo 28**: El estado Yaracuy reconoce a todos sus habitantes, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable e indivisible de todos los derechos civiles, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con los instrumentos sobre derechos humanos y con las leyes que los desarrollen.

**Artículo 29**: El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El Estado protegerá la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma.

Artículo 30: Se prohíbe a las autoridades públicas del estado Yaracuy, aún en estado de emergencia, excepción o restricción de garantías, practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada de personas. Los funcionarios que reciban orden o instrucción para practicarla, tiene la obligación de no obedecerla y denunciarla a las autoridades competentes. Los autores intelectuales y materiales, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo, serán sancionados de conformidad con la ley.

**Artículo 31**: Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y morar, en consecuencia:

- 1. Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por pare de agentes del estado Yaracuy, tiene derecho a la rehabilitación.
- 2. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- 3. Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos, o a exámenes médicos o de laboratorio, excepto cuando se encontrare en peligro su vida o por otras circunstancias que determine la ley.
- 4. Todo funcionario público que, en razón de su cargo, infiera maltratos o sufrimientos físicos o mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos, será sancionado de acuerdo con la lev.

Artículo 32: El estado Yaracuy asume como obligación cumplir y hacer cumplir todos los principios y valores constitucionales, los deberes públicos y el respeto, garantía y protección de todos los derechos y garantías consagradas en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Conforme a los principios que rigen las obligaciones sobre derechos humanos y garantías que consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el estado Yaracuy asume todas estas obligaciones y además, las siguientes:

- 1. Las autoridades del estado Yaracuy, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, se comprometen a respetar los derechos y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujete a sus jurisdicción, sin discriminación alguna.
- 2. Si el ejercicio de los derechos no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, las autoridades competentes del estado Yaracuy adoptarán las medidas legislativas o de carácter, dentro del ámbito de su competencia, que fuesen necesarias para hacer efectivo el ejercicio de tales derechos. El ejercicio de los derechos humanos no consagrados expresamente en la presente Constitución, no está sujeto a la existencia de la reglamentación expresa de dichos derechos.
- 3. El Estado Yaracuy se compromete en el ámbito de sus competencias, a cooperar con los organismos internacionales de promoción y

- protección de los derechos humanos, en los términos establecidos en los instrumentos internacionales.
- 4. Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público del Estado Yaracuy que viole o menoscabe los derechos y garantías reconocidos constitucionalmente es nulo; y los funcionarios públicos del Estado que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil, administrativa y disciplinaria, conforme a la legislación vigente, sin que le sirvan de excusas órdenes superiores.
- 5. El estado Yaracuy, en el ámbito de sus competencias, garantizará las condiciones jurídicas y administrativas, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva, adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por algunas de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan.
- 6. El Estado Yaracuy responderá patrimonialmente por los daños que sufran los particulares en sus bienes y derechos, siempre que la responsabilidad sea imputable al funcionamiento de la Administración Pública Estadal o a otras de las ramas que ejercen su poder público. Los funcionarios públicos responderán por los daños que causen a particulares o al Estado Yaracuy.
- 7. Toda persona puede transitar libremente por el territorio del Estado Yaracuy, entrar y salir; cambiar de domicilio y residencia, trasladar bienes, sin más limitaciones que las de la ley.
- En caso de concesiones viales que impliquen el pago de un tributo o contribución, la ley establecerá los supuestos para garantizar una vía alterna,
- 9. Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por la ley, frente a situaciones que constituyan amenazas, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física personal, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes,
- 10. Los órganos de seguridad ciudadana del Estado, respetarán la dignidad y los derechos humanos de todas las persona. El uso de armas o sustancias toxicas por parte de funcionarios

- policiales y de seguridad, estará limitado por principios de necesidad, conveniencia, oportunidad y proporcionalidad, conforme a la ley.
- 11. Toda persona tiene derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad estadal sobre asuntos que sean de su competencia y a obtener oportunas y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados conforme a ala ley.
- 12. Son medios de participación política de la población del estado Yaracuy:: la evección de cargos públicos, el referéndum, la iniciativa legislativa, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos, entre otros medios. Las decisiones en este ámbito político tendrás carácter obligatorio, en los términos establecidos en la Constitución de la República y en la presente Constitución. En el ámbito social y económico, son mecanismos de participación, entre otros,: Las instancias de atención ciudadana, la autogestión, la cogestión, las cooperativas en todas sus formas incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, las empresas comunitarias y demás formas asociativas guiadas por los valores de la reciproca cooperación y la solidaridad.

La participación de la ciudadanía en los programas destinados a la prevención, seguridad ciudadana y administración de emergencias será regulada por una ley especial, con sujeción a la ley nacional.

Artículo 33. Esta Constitución reconoce y auspicia la igualdad de sexos, asumiendo que el ser humano debe alcanzar su máximo potencial sin discriminación alguna. En consecuencia, la Constitución asume la precisión semántica de los géneros puesta en práctica en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Por tanto, debe entenderse que todas las expresiones escritas en género masculino en este texto constitucional estadal no son excluyentes del género femenino. El uso del género masculino en el lenguaje de este texto constitucional solamente tiene un propósito práctico, donde lo femenino va indisolublemente implícito y así debe entenderse.

**Artículo 34.** Los órganos de seguridad ciudadana del Estado Yaracuy cumplirán, en todo momento, los deberes que le impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consecuencia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

**Artículo 35.** En el desempeño de sus funciones, los miembros de los cuerpos policiales, respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderás los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 36. Los miembros de los cuerpos policiales del Estado, al ejercer sus funciones frente a un ciudadano en particular, deberán identificarse como tales, de manera que el afectado pueda individualizarlos por su nombre o número de cédula de identidad. Cuando la urgencia requerida por una determinada situación en la que dichos funcionarios hayan de intervenir, no permita el cumplimiento previo de lo prescrito en este artículo., la identificación se hará tan pronto como las circunstancias lo permitan.

**Artículo 37.** Toda detención, cuando sea procedente de conformidad con la Constitución y las Leyes, deberá ser practicada por agentes debidamente identificados.

Artículo 38. Toda persona detenida debe ser informada en el acto de su captura sobre las razones de su detención y notificada sin demora del cargo o cargos formulados contra ellas, así como de los derechos que la asisten.

Artículo 39. Ningún miembro de los cuerpos policiales del Estado Yaracuy podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura no otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar como justificación de estos hechos la orden de un superior o circunstancias especiales, tales como los estados de excepción, alarma, emergencia o conmoción o de restricción de garantías constitucionales o cualquier otra emergencia publica

Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas, dolores, o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación a una persona de métodos tendientes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física y mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

**Artículo 40.** Los miembros de los cuerpos policiales del Estado Yaracuy asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

**Artículo 41.** Los miembros de los cuerpos policiales del Estado Yaracuy, mantendrán siempre una conducta ética, se opondrán rigurosamente a los actos de corrupción y los combatirán.

Artículo 42. Los miembros de los cuerpos policiales del Estado Yaracuy que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación de los artículos del presente capítulo sobre normas de conducta, lo informarán a sus superiores y, si fuese necesario, a cualquier autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

**Artículo 43.** En el desempeño de sus funciones, los miembros de los cuerpos policiales del Estado Yaracuy, utilizarán medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Artículo 44. Con independencia y sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal, los miembros de los cuerpos policiales del Estado Yaracuy, procurarán no emplear armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a sus autoridad, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

**Artículo 45.** Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los miembros de los cuerpos policiales del Estado Yaracuy:

- 1. Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga.
- 2. Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana.
- 3. Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas.
- 4. Procurarán notificar lo sucedido, con la mayor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

**Artículo 46.** Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego, los miembros de los cuerpos policiales del Estado Yaracuy causaren lesiones o

muerte a las personas, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores y a las autoridades competentes.

Artículo 47. Dentro del cumplimiento de su deber de salvaguardar el ejercicio de los derechos de las personas, los miembros de los cuerpos policiales del Estado Yaracuy, protegerán el ejercicio del derecho de reunión y manifestación. Cuando por razones legales, se vean obligados a disolver una manifestación o una reunión, utilizarán los medios menos peligrosos y únicamente en la medida necesaria. Los miembros de los cuerpos policiales del Estado Yaracuy se abstendrán de utilizar armas de fuego en esos casos, salvo si se trata de reuniones violentas en las cuales se hayan agotado los otros medios, y siempre que se actúe con la debida proporcionalidad.

Artículo 48. Las cuestiones de carácter confidencial de las cuáles tengan conocimiento de los miembros de los cuerpos policiales del Estado Yaracuy se mantendrán en secreto a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan lo contrario.

#### Capítulo III

**Artículo 49.** Todos los ciudadanos habitantes del Estado Yaracuy tienen derecho a participar libremente de los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes electos.

Son electores del Estado Yaracuy todos los venezolanos y extranjeros que cumplan los requisitos establecidos por la Constitución de la República y estén inscritos en el Registro Electoral.

Los electores tienen a que sus representantes rindan cuentas públicas, transparentes y periódicas sobre su gestión, de acuerdo con el programa que hayan prometido.

La participación en la formación, ejecución y control de la gestión publico es el medio necesario para garantizar el completo desarrollo de la ciudadanía, tanto individual o colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica

**Artículo 50.** Las materias de especial trascendencia estadal podrán ser sometidas a referéndum consultivo. La iniciativa corresponde al Consejo Legislativo, por mayoría calificada de las dos terceras partes de sus

integrantes, al Gobernador, o a un número de electores no menor de diez por ciento del total de inscritos en el Registro Electoral del estado Yaracuy.

**Artículo 51.** Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables. Transcurrida la mitad del período para el cual fue elegido el funcionario, un número no menor del veinte por ciento de los electores inscritos en la correspondiente circunscripción podrá solicitar la convocatoria de un referéndum para revocar su mandato, ante el órgano competente,

Cuando igual o mayor número de electores que eligieron al funcionario sometido al referéndum revocatorio hubieren votado a favor de la revocatoria de su mandato, siempre que haya concurrido al referéndum un número de electores igual o superior a veinticinco por ciento de los inscritos en la correspondiente circunscripción, se tendrá por revocado el mandato y nombramiento del funcionario y se procederá de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en las leyes nacionales.

Artículo 52. Serán sometidos a referéndum los proyectos de ley en discusión por el Consejo Legislativo, cuando así sea decidido por no menos de las dos terceras partes de sus integrantes. Si el referéndum resulta aprobatorio, siempre que haya concurrido no menos de veinticinco por ciento de los electores inscritos en el Registro Electoral y Civil del Estado, el proyecto correspondiente será sancionado como ley.

**Artículo 53.** Serán sometidas a referéndum, para ser abrogadas total o parcialmente, las leyes estadales cuya abrogación fuera solicitada por iniciativa de un número no menor de diez por ciento de los electores inscritos o por el Gobernador. El referéndum abrogatorio será válido si hubiera concurrido al acto de votación por lo menos cuarenta por ciento de los electores inscritos en el Registro Electoral del respectivo territorio.

No podrán ser sometidas a referéndum abrogatorio las leyes de presupuesto, las que establezcan o modifiquen tributos, ni aquellas que, en el ámbito de su competencia, dice el Consejo Legislativo para proteger, garantizar o desarrollar los derechos humanos.

No podrá hacerse más de un referéndum abrogatorio en un periodo constitucional para la misma materia.

## Capítulo IV De los derechos sociales económicos y culturales

Artículo 54. El Estado Yaracuy, reconoce a todos sus habitantes, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable e indivisible de todos los derechos sociales y de familia, culturales, educativos, y económicos, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con los instrumentos sobre derechos humanos, sobre derechos humanos y con la leyes que los desarrollen.

## Capitulo V Del ambiente y los recursos naturales

Artículo 55. Es derecho y deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de si misma, del futuro de Venezuela y del mundo. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. El Estado Yaracuy protegerá el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de espacial importancia ecológica.

Es obligación fundamental del Estado Yaracuy, con la activa participación de La Sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, donde el aire. El agua, los suelos, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley.

**Artículo 57.** La conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales será, objeto de tutela jurídica por el Estado Yaracuy, en sus diversos elementos físico-naturales y sociales, de conformidad con su competencia en la materia y lo que disponen las leyes.

**Artículo 58.** Será objeto del Estado Yaracuy, dentro de la normativa legal correspondiente, definir los mejores parámetros de aprovechamiento de sus recursos, de acuerdo con la indispensable transformación socioeconómico del mismo, en atención a sus características, condiciones y capacidad ecológica.

**Artículo 59.** El Estado Yaracuy, establecerá, a través de las autoridades competentes, un sistema de control de las actividades que requieren la utilización de recursos naturales, que se ajustan a la dinámica del desarrollo económico, social y de protección de la naturaleza.

#### Capítulo VI De los deberes

**Artículo 60.** Toda persona debe amar, honrar, defender, proteger y conservar a la Patria, al Estado, sus símbolos, su medio ambiente y ecosistema, valores culturales, tradicionales, mitológicos y legendarios, resguardad la soberanía nacional, la identidad e integridad territorial, los intereses nacionales, estadales y municipales.

**Artículo 61.** Toda persona tiene el deber de cumplir y acatar esta Constitución, las leyes y los demás actos que en ejercicio de sus funciones dicten los órganos del poder público estadal y municipal.

**Artículo 62.** Toda persona tiene el deber de coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones que establezcan las leyes estadales y las ordenanzas Municipales.

Título IV
Del Poder Público
Capítulo I
Disposiciones Fundamentales
Sección
Disposiciones Generales

**Artículo 63.** La organización y el ejercicio del Poder Público del Estado Yaracuy se sujetarán a las atribuciones y competencias establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en esta Constitución y en las leyes.

**Artículo 64.** El Poder Público del Estado Yaracuy se divide en Legislativo y Ejecutivo, correspondiendo su ejercicio, respectivamente al Consejo Legislativo y al Gobernador. Los órganos del Poder Público Estadal. Colaborarán entre si y con los organismos nacionales para el logro de los fines que les son propios.

**Artículo 65.** Los institutos autónomos estadales sólo podrán crearse por ley estadal y estarán sujetos al control del estado en la forma que la ley establezca.

**Artículo 66.** El ejercicio del Poder Público estadal acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder, extralimitación de atributos o por violación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de esta Constitución, así como de las leyes nacionales o estadales.

**Artículo** 67. Εl Estado Yaracuv responderá patrimonialmente por los daños causados a los particulares, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la Administración Pública o de los demás órganos que ejercen el poder público estadal. A tal efecto, se proveerá en el presupuesto del Estado correspondiente al ejercicio económico siguiente al del año de la sentencia definitivamente firme, la respectiva partida para dar cumplimiento a la condena. Si se omitiere tal previsión, el Tribunal ejecutor de medidas proceder a la ejecución por vía ordinaria, previa notificación al Procurador General del Estado y una vez havan transcurrido noventa días de dicha notificación.

#### Sección II De la función publica

**Artículo 68.** Los empleados de esta entidad federal, están al servicio de todos los habitantes del Estado Yaracuy y no de parcialidad política alguna.

Artículo 69. Los empleados al servicio del Estado Yaracuy gozarán de estabilidad en sus cargos de acuerdo a los principios y con las excepciones contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley del Estatuto de la Función Pública del Estado Yaracuy, la cual establecerá las normas de ingreso, estabilidad, ascenso, traslado, suspensión y retiro, y proveerá su incorporación al sistema nacional de seguridad social. Quedan a salvo las normas nacionales sobre jubilaciones y pensiones.

Artículo 70. Nadie podrá desempeñar a la vez más de un destino público remunerado, a menos que se trate de cargos académicos, accidentales, asistenciales o docentes que determine la ley. La aceptación de un segundo destino que no sea de los exceptuados en este artículo, implica la renuncia del primero. Salvo cuando se trate de suplente, mientras no remplacen definitivamente al principal.

Artículo 71. Cuando un ciudadano obtenga simultáneamente diversas investiduras de elección popular, deberá optar por una de ellas al comenzar el correspondiente periodo del mandato, si se encuentra en ejercicio de una de esas investiduras en el momento en que es convocado para asumir otra función de elección popular, deberá expresar su voluntad de optar a una de ellas. En ausencia de manifestación expresa, se considera que optó por aquella investidura que se

encontraba ejerciendo para el momento de la convocatoria.

**Artículo 72.** Nadie que esté al servicio del Estado, de los municipios y demás personas jurídicas de derecho público o de derecho privado, dependientes de tales entidades, podrá celebrar negocios jurídicos con ellas, ni en representación de otras, salvo las excepciones que establezcan las leyes.

Artículo 73. El Estado podrá crear y organizar su fuerza de policía de acuerdo con los principios establecidos en esta Constitución y con las normas legales vigentes. Los municipios que integran el Estado, podrán establecer y organizar sus servicios de policía municipal con atribuciones de vigilancia y control de actividades relativas a la competencia municipal, de acuerdo con las normas legales aplicables.

Artículo 74. En los despachos de las oficinas públicas del Estado y de los Municipios no podrán colocarse otros emblemas, insignias, fotografías, figuras, representaciones pictóricas ni símbolos distintos a los autorizados por la heráldica nacional, estadal o municipal, retratos y efigies de héroes de las gestas patrias, cuadros o murales alusivos a dichas gestas o que evoquen actividades de la economía, de la cultura o tradición popular y los demás que la ley señale expresamente.

#### Capítulo II De la competencia

**Artículo 75.** Es de la competencia exclusiva del Estado:

- 1. Dictar su Constitución para organizar los Poderes Públicos, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República.
- La organización de sus municipios y demás entidades locales y su división políticoterritorial, conforme a la Constitución de la República y a la ley.
- 3. La administración de sus bienes y la inversión y administración de sus recursos. Incluso de los provenientes de transferencias, subvenciones o asignaciones especiales del Poder Nacional, así como de aquellos que se les asignen como participación en los atributos naciones.
- La organización, recaudación control y administración de los ramos tributarios propios,

- según las disposiciones de las leyes nacionales y estadales.
- 5. El régimen y aprovechamiento de minerales no metálicos, no reservados al Poder Nacional y la administración de las tierras baldías en su jurisdicción, de conformidad con la ley.
- 6. La organización de su policía y la determinación de las ramas de este servicio atribuidas a la competencia municipal, conforme a la legislación nacional aplicable.
- 7. La creación, organización, recaudación, control y administración de los ramos de papel sellado, timbre y estampillas.
- 8. La creación, régimen y organización de los servicios públicos estadales.
- 9. La ejecución, conservación, administración y aprovechamiento de las vías terrestres estadales.
- 10. La conservación, administración y aprovechamiento de carreteras y autopistas nacionales, así como de puertos y aeropuertos de uso comercial, en coordinación con el Ejecutivo Nacional
- 11. Las obras públicas de interés estadal.
- 12. La Bandera, el Escudo y el Himno del Estado.
- 13. Todo lo que no corresponda, de conformidad con la Constitución de la República, a la competencia nacional o municipal.

## **Artículo 76.** También es de la competencia del Estado Yaracuy.

- 1. La defensa y suprema vigilancia de los intereses generales del Estado Yaracuy.
- 2. La planificación del desarrollo integral del estado.
- 3. La sanidad pública.
- 4. El fomento de la ciencia y la tecnología.
- 5. La promoción del desarrollo rural integral y de las condiciones de vida de la población campesina.

- 6. La promoción de la inversión nacional y extranjera.
- 7. La seguridad ciudadana, la defensa y protección civil
- 8. El régimen estadal de los servicios públicos de su competencia, en especial, electricidad, agua potable y gas.
- En caso de violaciones de derechos humanos cometidos por sus autoridades, instar al Ministerio público y demás autoridades competentes para que sus autores sean sancionados penal y civilmente.
- 10. Indemnizar a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a sus derechohabientes, incluidos el pago de daños y perjuicios, adoptando las medidas legislativas y de otra naturaleza que sean necesarias para hacer efectivas dichas indemnizaciones.
- 11. Adoptar las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales creados para atender peticiones y quejas en materia de derechos humanos.
- 12. La protección del derecho a la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad bajo su custodia, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma.
- 13. La promoción y facilitación del ejercicio del derecho de asociación.
- 14. La protección, a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley. Frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.
- 15. Garantizar el derecho a investigar la maternidad y la paternidad.
- 16. Garantizar la libertad de religión y de culto.
- 17. Promover y facilitar la generación de las condiciones más favorables para la práctica de la participación política y la gestión pública.

- 18. La protección de la familia como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas.
- 19. La protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.
- 20. Garantizar asistencia y protección integral a la maternidad, a partir del momento de la concepción, durante el embarazo, el parto y el puerperio, y asegurar servicios de planificación familiar responsable e integral, basados en valores éticos y científicos.
- 21. Asegurar, con prioridad absoluta, la protección integral para los niños y adolescentes, promoviendo su incorporación progresiva a la ciudadanía activa.
- 22. Promover, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, la creación de oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta y, en particular, la capacitación y el acceso al primer empleo, de conformidad con la ley.
- 23. Garantizar a los ancianos el pleno ejercicio de sus derechos y garantías, respetando su dignidad humana, garantizando su atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida.
- 24. Garantizar a las personas con discapacidad o con necesidades especiales, el respeto a la dignidad humana, la equiparación de oportunidades, condiciones laborales satisfactorias, y promover su formación, capacitación y acceso al empleo acorde con sus condiciones.
- 25. Prestar su colaboración, en los términos establecidos por la Constitución de la República, para la satisfacción del derecho a la vivienda urbana y rural; y, en tal sentido, otorgar prioridad a las familias y garantizar los medios para que éstas, y especialmente las de escasos recursos sociales y al crédito para la construcción, adquisición o ampliación de viviendas.
- 26. Garantizar el derecho a la protección de la salud, en los términos establecidos en la

- Constitución de La República, promoviendo y desarrollando políticas y el servicio público de salud estadal, orientados a elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a tales servicios.
- 27. Garantizar la adopción de las medidas necesarias a los fines de que toda persona pueda obtener ocupación productiva, que le proporcione una existencia digna y decorosa y le garantice el pleno ejercicio de este derecho.
- 28. Adoptar medidas y crear instituciones que permitan el control y la promoción de condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados.
- 29. Garantizar la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el ejercicio del derecho al trabajo.
- 30. Reconocer el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social.
- 31. Garantizar el desarrollo de la negociación colectiva voluntaria y de las convenciones colectivas de trabajo y establecer lo conducente para favorecer las relaciones colectivas y la solución de los conflictos laborales.
- 32. Reconocer y proteger la propiedad intelectual, de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley nacional y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia.
- 33. Fomentar y garantizar los valores de la cultura, procurando las condiciones, los instrumentos legales, los medios y los presupuestos necesarios.
- 34. Garantizar a los trabajadores culturales su incorporación al sistema de seguridad social, de conformidad con la ley.
- 35. Garantizar la emisión, recepción y circulación de la información cultural.
- 36. Promover la educación integral de acuerdo con los principios contenidos en la Constitución de la República y en las leyes. Crear y sostener instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el acceso. Permanencia y culminación en el sistema educativo.

- 37. Promover la actualización permanente de los educadores y la garantía de la estabilidad en el ejercicio de la carrera docente, bien sea pública o privada, atendiendo a esta Constitución y a las leyes.
- 38. Garantizar redes de bibliotecas y de informática, con el fin de permitir el acceso universal a la información. El fomento y desarrollo de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones y los servicios de información.
- 39. Garantizar el cumplimiento de los principios éticos y legales que deben regir las actividades de investigación científica, humanista y tecnología, de acuerdo con lo que determinan las leyes.
- 40. Promover el deporte y la recreación como política de educación y salud pública, la atención integral de deportistas sin discriminación alguna, así como apoyo al deporte de alta competencia y la evaluación y regulación de las entidades deportivas del sector público y del privado, de conformidad con las leyes.
- 41. Promover la iniciativa privada garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del Estado Yaracuy.
- 42. Adoptar medidas para evitar los monopolios, del abuso de la posición de dominio y de las demandas concentradas, de conformidad con las leyes nacionales.
- 43. Proteger el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica.
- 44. La seguridad vial a través de la policía de circulación vial, creada por ley.

**Artículo 78.** Las materias objeto de competencias concurrentes serán reguladas mediante leyes de base

dictadas por el Poder Nacional y leyes de desarrollo aprobadas por el Estado Yaracuy. Esta legislación estará orientada por los principios de la interdependencia, coordinación, cooperación, corresponsabilidad y subsidiariedad.

Artículo 79. El Estado Yaracuy promoverá la descentralización y transferencia a los municipios, de los servicios y competencias que gestionen y que éstos estén en capacidad de prestar, así como la Administración de los respectivos recursos. Dentro de las áreas de competencias concurrentes entre ambos niveles del Poder Publico Estadal. EL Consejo Legislativo, mediante instrumentos dictados al efecto, regulará los mecanismos de transferencia necesarios para la efectiva descentralización de los servicios y competencias.

Artículo 80. Con el fin de promover la autogestión y la cogestión en la administración pública, así como el control de la gestión de los servicios públicos por parte de los ciudadanos, el estado Yaracuy y sus municipios impulsarán la creación de nuevos sujetos de descentralización y comunidades organizadas, de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República, en las leyes nacionales y estadales.

**Artículo 81.** De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, y siguiendo los mecanismos creados por la ley nacional, el Estado podrá descentralizar y transferir a las comunidades y grupos vecinales organizados los servicios que gestionen, previa demostración de su capacidad para prestarlos, promoviendo:

- La transferencia de servicios en materia de salud, educación, vivienda, deporte, cultura, programas sociales, ambiente, mantenimiento de áreas industriales, mantenimiento y conservación de áreas urbanas y rurales prevención y protección vecinal, construcción de obras y prestación de servicios públicos. A tal efecto, podrán establecer convenios cuyos contenidos estarán orientados por los principios de interdependencia, coordinación, cooperación y corresponsabilidad.
- 2. La participación de las comunidades y ciudadanos, a través de las asociaciones vecinales y organizaciones no gubernamentales, en la formulación de propuestas de inversión ante las autoridades estadales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos

planes de inversión, así como en la ejecución, evaluación y control de obras, programas sociales y servicios públicos en su jurisdicción.

- La participación en los procesos económicos estimulados las expresiones de la economía social, tales como cooperativas, cajas de ahorro, mutuales y otras formas asociativas.
- 4. La participación de los trabajadores y comunidades en la gestión de las empresas publicas mediante mecanismos autogestionarios y cogestionarios.
- 5. La creación de organizaciones, cooperativas y empresas comunales de servicios, como fuentes generadoras de empleo y de bienestar social, propendiendo a su permanencia mediante el diseño de política en las cuales tengan participación.
- 6. La creación de nuevos sujetos de descentralización en jurisdicción las parroquias, las comunidades, los barrios y las vecindades, a los fines de garantizar el principio de la corresponsabilidad en la gestión pública del gobierno local y estadal y desarrollar proceso autogestionarios y cogestionarios en la administración y control de los servicios públicos estadales y municipales.
- 7. La participación de las comunidades en actividades de acercamiento a los establecimientos penales y de vinculación de éstos con la población.

# Título V De la organización del Poder Público Estadal Capítulo I Del Consejo Legislativo Sección I Disposiciones Generales

Artículo 82. El Poder Legislativo se ejerce por el Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, al cual le corresponde legislar sobre las materias de su competencia y sobre la organización y funcionamiento de los órganos del Poder Público o del Poder Ciudadano. Así mismo, le corresponde al Consejo Legislativo el ejercicio de la función deliberante y de orientación política. El Consejo Legislativo goza de autonomía funcional y

administrativa en el ejercicio de las funciones que le asignan esta Constitución y las leyes.

**Artículo 83.** Los miembros del Consejo Legislativo se denominarán legisladores o diputados, serán electos por votación universal, directa, personalizada, secreta y en forma proporcional, de acuerdo a la población del Estado, de conformidad con la Constitución de la República y con la legislación electoral. Cada miembro del Consejo Legislativo tendrá un suplente escogido en el mismo proceso electoral.

Los miembros del Consejo Legislativo serán electos por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelectos, solamente por dos periodos consecutivos.

Artículo 84. Además de los miembros del Consejo Legislativo, podrán asistir a las sesiones, con derecho a voz pero sin voto, un representante de las organizaciones de trabajadores existentes en el Estado, un representante de los colegios profesionales con sede en el Estado, un representante de la universidades e institutos de educación superior en el Estado, un representante designado por los municipios del Estado, un representante de las instituciones culturales, religiosas y campesinas, un representante de las organizaciones empresariales que actúen en el Estado, un representante de las federaciones de vecinos del Estado.

La oportunidad de esta participación, así como la forma y modalidades de La designación de estos representantes, serán establecidas en el Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo.

La presencia de los referidos representantes no será necesaria para el quórum del Consejo Legislativo.

Artículo 85. Los actos dictados por el Consejo Legislativo en ejercicio de sus atribuciones no estarán sometidos al veto, examen o control de los otros poderes. Los casos de inconstitucionalidad o ilegalidad deberán alegarse ante los órganos competentes del Poder Judicial, de acuerdo a la Constitución de la República y las leyes, salvo la potestad que tiene conferida el gobernador del Estado para solicitar al Consejo Legislativo la reconsideración de una ley antes de su promulgación, de acuerdo a esta Constitución.

Artículo 86. El Consejo Legislativo sesionará en el salón "Rafael Caldera" del Palacio Legislativo del Estado Yaracuy, ubicado en la capital del Estado. Podrá sesionar en otro sitio, conforme a su Reglamento Interior y de Debate, cuando por motivos justificados así lo acordare la mayoría absoluta de sus miembros.

**Artículo 87.** El régimen parlamentario, la forma de la celebración de las sesiones, la organización y funcionamiento de las comisiones y toda otra materia relativa al régimen del Consejo Legislativo, no resuelta de manera expresa en esta Constitución o en la ley nacional respectiva, será regulada en el Reglamento Interior y de Debates.

## Sección II Del Funcionamiento del Consejo Legislativo

Artículo 88. Las sesiones ordinarias del Consejo Legislativo comenzarán cada año, sin necesidad de convocatoria previa, el día cinco de enero o el día posterior más inmediato posible, a las diez de la mañana, durarán hasta el día quince de agosto y se reanudaran el quince de septiembre o el día posterior más inmediato posible, hasta el quince de diciembre. Cuando lo considere necesario para el despacho de las materias pendientes, el Consejo Legislativo, con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes, podrá prorrogar dichos términos. Durante el receso de las sesiones ordinarias funcionará la Comisión Delegada.

Artículo 89. El Consejo Legislativo podrá reunirse en sesión extraordinaria cuando así lo decida el propio Consejo o su Comisión Delegada, o cuando lo solicite el Gobernador del Estado. Las sesiones extraordinarias tratarán las materias expresadas en la convocatoria y las que fueren conexas. Así mismo, podrán considerarse las que fueren declaradas de urgencia por la mayoría de los miembros del Consejo Legislativo. Las sesiones extraordinarias durarán el mismo tiempo fijado en la convocatoria, pero el Consejo, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, podrá prorrogar el término de las mismas cuando fuere necesario.

**Artículo 90.** EL Consejo Legislativo se instalará con las terceras partes de sus

Integrantes por lo menos. A falta de este número, los asistentes se constituirán en comisión preparatoria y tomaran las medidas que juzguen necesarias para la formación del quórum. Si pasados cinco días la Comisión Preparatoria no ha logrado la Instalación, ésta se llevará a cabo con la mitad más uno, por lo menos, de sus integrantes. Después de la Instalación se podrá sesionar con la mayoría de los miembros incorporados.

**Artículo 91.** Las decisiones del Consejo Legislativo se tomaran por la mayoría absoluta de sus miembros

presentes en la Sesión, salvo que esta constitución o las leves establezcan expresamente otra mayoría.

#### Sección III

#### De la organización del Consejo Legislativo.

Artículo 92. El Consejo Legislativo elegirá de su seno un Presidente y un Vicepresidente, así como un Secretario fuera de su seno, todos por un periodo de un año, pudiendo ser reelectos. La elección tendrá lugar en la sesión de instalación del periodo constitucional y, posteriormente, en la sesión de instalación de cada periodo anual de sesiones ordinarias.

El Reglamento establecerá las formas de suplir las faltas temporales y absolutas de estas autoridades, de conformidad con lo establecido en la ley nacional.

Artículo 93. El Presidente ejercerá la representación del Consejo Legislativo, aun cuando éste se encuentre de receso, y deberá rendir ante el Consejo Legislativo cuenta detallada de su gestión, dentro de los cinco últimos días del término de la misma. Tendrá, además, las atribuciones que establezcan la ley nacional y el Reglamento Interior y de Debates.

La Junta Directiva tendrá las atribuciones que al efecto señalen la ley nacional y el Reglamento Interior y de Debates.

**Artículo 94.** Los miembros del Consejo Legislativo podrán conformar grupos parlamentarios o de opinión, con el objeto de orientar y unificar criterios, conforme al reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo.

**Artículo 95.** El Consejo Legislativo para la realización de las actividades que le son inherentes, nombrará Comisiones Permanentes o Especiales, de conformidad con lo establecido en la ley nacional y en el Reglamento Interior y de Debatas.

**Artículo 96.** Durante el receso del Consejo Legislativo funcionará la Comisión Delegada integrada por el Presidente y un número no mayor de cuatro miembros del Consejo Legislativo, designados de manera tal, que reflejen de manera proporcional la composición política del Consejo. El Secretario del Consejo Legislativo será el Secretario de la Comisión Delegada.

Artículo 97. Son atribuciones de la Comisión Delegada:

- 1. Convocar al Consejo Legislativo a sesiones Extraordinarias, cuando así lo exija la importancia de algún asunto.
- Autorizar al Gobernador del Estado para salir del territorio del Estado, cuando su ausencia se prolongue por más de cinco días consecutivos.
- 3. Autorizar al Gobierno estadal para decretar créditos adicionales y traslados de partidas presupuestarias de conformidad con la ley.
- 4. Designar comisiones especiales integradas por los miembros del Consejo Legislativo.
- 5. Ejercer las funciones de control e investigación atribuidas al Consejo Legislativo.
- Autorizar al Ejecutivo Estadal, por el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, para crear, modificar o suspender servicios públicos, en caso de emergencia comprobada.
- 7. las demás que establezca la Constitución de la República, esta Constitución y las leyes.

#### Sección IV

De los miembros del Consejo Legislativo.

**Artículo 98**. Los requisitos y condiciones para ser miembro, legislador o diputado al Consejo Legislativo son:

- 1. Ser venezolano por nacimiento o por naturalización con por lo menos quince años de residencia en territorio venezolano.
- 2. Ser mayor de veintiún años de edad.
- 3. haber residido cuatro años consecutivos en el estado Yaracuy antes de la fecha de la elección.

**Artículo 99.** No podrán ser elegidos miembros de Consejo Legislativo:

- El Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno, los Secretarios del Poder Ejecutivo Estadal y presidentes y directores de institutos autónomos y empresas del estado, hasta tres meses después de la separación absoluta de sus cargos.
- 2. Los funcionarios municipales, estadales o nacionales de institutos autónomos o empresas

estadales, cuando la elección tenga lugar en la jurisdicción en la cual actúa.

Artículo 100. El ejercicio del cargo de diputado del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy es incompatible con el desempeño de cualquier otra función pública remunerada, excepto cuando se trate de funciones académicas, accidentales, docentes y asistenciales, siempre y cuando éstas no supongan dedicación exclusiva. Los miembros del Consejo Legislativo que desempeñen cargos públicos perderán su investidura y, al efecto, se procederá a convocar al suplente respectivo.

Artículo 101. Los diputados del Consejo Legislativo no podrán ser propietarios administradores o directores de empresas que contraten con personas jurídicas estatales, ni podrán gestionar causas particulares de interés lucrativo con las mismas. Durante la votación sobre causas en las cuales surjan conflictos de interés económicos, los integrantes del Consejo Legislativo, que estén involucrados en dichos conflictos, deberán abstenerse.

**Artículo 102.** Los legisladores del Consejo Legislativo son representantes de la población y de sus municipios en su conjunto, no están sujetos a mandatos ni instrucciones, sino sólo a su conciencia. Su voto en el Consejo Legislativo es personal.

Artículo 103. Los legisladores del Consejo Legislativo están obligados a cumplir labores a dedicación exclusiva, en beneficio de los intereses del pueblo, y a mantener una vinculación permanente con sus electores, atendiendo sus opiniones y sugerencias, y manteniéndolos informados acerca de su gestión individual y la del Consejo. Deben dar cuenta anualmente de su gestión a los electores de la circunscripción por la cual fueron elegidos y estarán sometidos al referéndum revocatorio del mandato en los términos previstos en la Constitución de la República y en la ley que regula la materia.

**Artículo 104.** Los diputados del Consejo legislativo cuyo mandato fuere revocado, no podrán optar a cargos popular en el siguiente periodo.

**Artículo 105**. Los diputados del Consejo Legislativo no son responsables por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones. Solo responderán ante los electores y el cuerpo legislativo, de acuerdo con la

Constitución, las leyes y el Reglamento Interior y de Debates.

Artículo 106. Los legisladores del Consejo Legislativo gozaran de inmunidad en el ejercicio de sus funciones en el territorio del Estado Yaracuy, conforme a lo dispuesto en los artículos 162 y 200 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, desde su proclamación hasta la conclusión de su mandato o renuncia del mismo. En consecuencia, durante su mandato los legisladores del Consejo Legislativo no podrán ser sometidos а arresto. detención. confinamiento, juicio penal ni a registro personal o domiciliario, salvo el caso de allanamiento previsto en esta Constitución. En caso de flagrancia en la comisión de delito común, a autoridad competente pondrá al legislador del Consejo Legislativo bajo custodia en su comunicará inmediatamente residencia ٧ circunstancia al tribunal competente.

**Artículo 107**. El Consejo Legislativo no podrá acordar el allanamiento de la inmunidad de unos de sus miembros sino en sesión expresamente convocada al efecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y mediante acuerdo razonado, aprobado por las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos.

**Artículo 108.** Los funcionarios o empleados públicos que directa o indirectamente violen la inmunidad de que gozan los legisladores del Consejo Legislativo incurrirán en responsabilidad, y serán castigados de conformidad con la ley.

**Artículo 109.** Los diputados del Consejo Legislativo se regirán, en todo lo no resuelto en la presente Constitución, por las disposiciones establecidas al efecto por la ley nacional.

#### Sección V

#### De las atribuciones del Consejo Legislativo

**Artículo 110**. Corresponde al Consejo Legislativo del Estado Yaracuv.

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes de la República, esta Constitución y las demás leyes del estado.
- 2. Velar por la integridad territorial del estado Yaracuy.
- 3. Dictar y reformar la Constitución del Estado en los términos aquí establecidos.

- 4. Legislar sobre la materia de competencia estadal, tanto constitucional como legal, así como sobre la organización y funcionamiento de las ramas del Poder Público Estadal.
- 5. Dictar las leves que le ordenan la Constitución de República Constitución. y esta especialmente las de desarrollo sobre la base que dicte el Poder Legislativo Nacional. considerando los principios constitucionales y legales que fortalezcan el proceso descentralización, propiciando las У transferencias de competencias del Poder Nacional al estadal y de éste al Municipal.
- 6. Dictar la ley de División Político Territorial del Estado y resolver acerca de la creación, fusión, modificación o eliminación de municipios y demás entidades locales territoriales, determinando sus denominaciones oficiales, límites y demás elementos constitutivos de organización y funcionamiento, de conformidad con la Constitución y las leyes de la República y del Estado.
- emitir las consultas que la Asamblea Nacional le requiera cuando legisle sobre materias relativas a los Estados miembros de la Federación, previa consulta a la sociedad civil, en los términos que determine la ley.
- 8. Ejercer la iniciativa legislativa ante la Asamblea Nacional cuando se trate de leyes relativas a los Estados de la federación.
- 9. Dictar su Reglamento Interior y de Debates, y cualesquiera otros que requiera para el mejor funcionamiento de la Institución.
- nombrar su Directiva, la Comisión Delegada y las Comisiones que considere necesarias, de conformidad con la Constitución de la Republica y las leyes.
- 11. sancionar la Ley de Hacienda pública estadal.
- 12. Sancionar la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos públicos del Estado Yaracuy, pudiendo modificar las partidas del proyecto presentado por el Gobernador, pero no autorizará gastos que excedan el monto de las estimaciones de ingresos contenidas en el respectivo proyecto.
- 13. crear, mediante ley, los institutos autónomos del Estado.
- 14. Elegir de su seno a los representantes que deban integrar el Consejo estadal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, así como los que lo representen ante otros organismos colegiados.

- 15. Aprobar empréstitos sobre créditos del Estado, con sujeción a lo establecido en la ley nacional respectiva y autorizar los créditos adicionales al presupuesto y los diferentes traslados de partidas asegurándose que estén respaldados por previsión presupuestaria.
- 16. Solicitar a las autoridades nacionales competentes, las operaciones de créditos públicos, conforme a la ley que rija la materia.
- 17. Aprobar, modificar y ejecutar su presupuesto de gastos de acuerdo a su autonomía funcional y administrativa, de conformidad a la partida anual que le fije la Ley de Presupuesto del Estado.
- 18. Sancionar las leyes de impuestos y demás contribuciones, dentro del ámbito de la competencia estadal y de los ramos fiscales que la Constitución y las leyes de la República atribuyan a los estados, incluyendo los que sean transferidos a éstos de acuerdo a las previsiones constitucionales y legales. Organizar la Administración fiscal del Estado y cuidar del crédito de bienes, ingresos, gastos y buen manejo del Tesoro Público.
- 19. Dictaminar, con vista al informe del Procurador del Estado, que el Ejecutivo Estadal pueda celebrar contratos de interés público estadal, con Estados o Entidades oficiales extranjeras o con sociedades no domiciliadas en Venezuela. Emitida su opinión pasara todo lo actuado a la Asamblea Nacional para que decida en definitiva.
- 20. Vigilar, inspeccionar y asegurar que los servicios públicos del Estado sean prestados eficientemente, haciendo pronunciamiento público sobre las fallas que encontrare, pudiendo solicitar la intervención de los órganos competentes cuando lo considere conveniente para los intereses del Estado.
- 21. Autorizar al Poder Ejecutivo Estadal, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, para crear, modificar o suspender servicios públicos en caso de urgencia comprobada.
- 22. Ejercer funciones de control sobre el Gobierno y la Administración Pública Estadal, en los términos consagrados en la Constitución de la República, esta Constitución y las leyes. Los elementos comprobatorios obtenidos en el ejercicio de esta función, tendrán valor probatorio, en las condiciones que la ley establezca.

- 23. Realizar las investigaciones que crea pertinentes sobre actos de la Administración Pública estadal, pudiendo interpelar a todos los funcionarios públicos estadales, fijándoles día, hora de comparecencia y las materias sobre las cuáles versará la interpelación; y, todos, incluyendo los particulares relacionados con las investigaciones, están obligados a comparecer ante el Consejo Legislativo y/o sus comisiones para suministrar los datos, documentos e informaciones que se les solicite, cualquiera que sea el cargo de jerarquía que ostente, sin perjuicio de los derechos y garantías constitucionales y legales.
- 24. Promover la participación ciudadana y de la sociedad civil organizada en los asuntos de su competencia, estableciendo los correspondientes procedimientos de consulta y participación.
- 25. Autorizar al Ejecutivo Estadal para enajenar bienes inmuebles del dominio privado del estado, salvo las excepciones que establezca la lev.
- 26. Autorizar el nombramiento del Procurador General del Estado, y destituirlo con el voto favorable de las tres cuartas partes de sus miembros, cuando mediare causa grave, en los términos establecidos en esta Constitución y con la audiencia del interesado.
- 27. Acordar honores a quiénes hayan prestado servicios meritorios a la República, al Estado, al Municipio o a la humanidad. Es de su sola competencia legislar sobre la creación del orden al mérito y condecoraciones de carácter estadal, salvo a las que correspondan a los municipios.
- 28. Autorizar la salida del Gobernador del Estado cuando su ausencia sea superior a cinco días consecutivos.
- 29. Aprobar las líneas generales del plan de desarrollo económico y social del estado, que serán presentadas por el Ejecutivo Estadal en la oportunidad de ley.
- 30. Solicitar la remoción, destitución o retiro del Secretario General de Gobierno, de los Secretarios o Directores Sectoriales del poder Ejecutivo y de los demás funcionarios de la administración estadal que, con abuso de autoridad, negligencia o imprudencia en el ejercicio de sus funciones violen o menoscaben los derechos constitucionales, o causen perjuicio patrimonial a la administración o a los particulares. Cuando la solicitud de destitución

o remoción se apruebe con el voto de las dos terceras partes de los legisladores presentes, su acatamiento será obligatorio para el Gobernador.

- 31. Calificar a sus miembros y conocer de sus renuncias o excusas, de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y el Reglamento Interior y de Debates.
- 32. Organizar su servicio interior de vigilancia y custodia, dictar las medidas necesarias para la conservación del orden en el local de sus sesiones y acordar las correcciones a quienes las infrinjan.
- 33. Decidir sobre el allanamiento de inmunidad parlamentaria de sus diputados, conforme a la Constitución y a la ley.
- 34. Todas las demás que le señalen la Constitución de la República, esta Constitución, las leyes y el Reglamento Interior y de Debates.

Artículo 111. El Consejo Legislativo ejerce su función de control de la administración estadal, mediante las interpelaciones, investigaciones, preguntas, autorizaciones, aprobaciones y cualquier otro mecanismo que establezcan las leyes y su Reglamento Interior y de Debates. En ejercicio del control parlamentario. Podrán declarar la responsabilidad política de los funcionarios públicos y solicitar al Poder Ciudadano que intente las acciones a que haya lugar para hacer efectiva la responsabilidad que derive de los hechos ilícitos cometidos.

Artículo 112. Todos los funcionarios al servicio de la Administración Pública Nacional o Municipal, de sus Institutos autónomos, de sus empresas o de cualquier órgano en los cuales el Estado Yaracuy tenga interés y desempeñe funciones dentro del territorio del Estado, podrán ser invitados a comparecer por ante el Consejo Legislativo, su Comisión Delegada o por ante sus Comisiones, para suministrar las informaciones y documentos relacionados con los hechos que se investiguen. Esta facultad puede ejercerse incluso respecto de los particulares, quedando a salvo los derechos y garantías consagradas en la Constitución de la República.

En todo caso se notificará al interesado por escrito, el objeto de su invitación a comparecer con tres días hábiles de anticipación por lo menos.

Artículo 113. Ningún pronunciamiento del Consejo Legislativo sobre el Mensaje del Gobernador y la Memoria y cuenta del Secretario General de Gobierno, libera de responsabilidad a estos funcionarios, por los actos de su gestión. En todo caso, y mientras no se haya consumado la prescripción, podrá el Consejo Legislativo proceder a la investigación y examen de dichos actos, aun cuando éstos correspondan a ejercicios anteriores.

#### Sección VI

#### De la formación de las leyes

Artículo 114. Los actos que sancione el Consejo Legislativo actuando como cuerpo legislador, se denominarán leyes estadales.

Las leyes orgánicas estadales son las que así denomina esta Constitución y aquellas que organizan los poderes públicos del Estado y las que sirven de marco normativo a otras leyes. Las leyes orgánicas estadales tendrán preeminencia sobre las leyes ordinarias estadales en las materias que regulen. Para la sanción de las leyes orgánicas estadales se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Legislativo.

La facultad de legislar del Consejo Legislativo no es delegable en ningún caso.

**Artículo 115.** La iniciativa de las leyes estadales corresponde:

- 1. A los Diputados en número no menor de dos.
- 2. A la Comisión Delegada y Comisiones Permanentes.
- 3. Al Gobernador del Estado.
- 4. Al Contralor General del estado, cuando se trate de leyes relativas al órgano que preside, o al cabal cumplimiento de sus funciones.
- 5. A los municipios, por resolución del Alcalde o Acuerdo del Consejo.
- A los electores en un número no menor de uno por mil de los inscritos en el Registro Electoral del Estado.

**Artículo 116**. La discusión de proyectos de ley de iniciativa ciudadana se iniciara en el mismo periodo ordinario o en el siguiente. De lo contrario, el proyecto será sometido a referéndum aprobatorio, conforme a la Constitución de la República y la ley respectiva.

**Artículo 117**. Todo proyecto de Ley presentado al Consejo Legislativo debe contener su correspondiente Exposición de Motivos.

**Artículo 118.** Todo proyecto de Ley recibirá dos discusiones, en días diferentes, conforme a las reglas prescritas en esta Constitución, la ley nacional respectiva y el Reglamento Interior y de debates del Consejo Legislativo.

Artículo 119. La primera discusión se limitara a un debate general sobre la importancia, conveniencia, oportunidad y otras condiciones básicas del Proyecto, a los fines de su aceptación, diferimiento o rechazo. Aprobado en primera discusión, el proyecto será remitido a la Comisión Permanente a que corresponda por la materia. En caso de que el objeto de la ley guarde relación con varias Comisiones Permanentes, se designará una Comisión Mixta para realizar el estudio y presentar el informe respectivo. Las Comisiones que estudien proyectos de ley presentaran el informe correspondiente en un plazo no mayor de treinta días consecutivos.

Parágrafo Único. En caso de que la mayoría absoluta de los presentes declare la urgencia legislativa, el lapso establecido en el presente artículo podrá ser disminuido.

Artículo 120. Recibido el informe de la Comisión correspondiente, se dará inicio a la segunda discusión del proyecto de ley, la cual se realizara artículo por artículo. Si se aprobare sin modificaciones, quedara sancionada la ley. En caso contrario, si sufre modificaciones, se devolverá a la Comisión respectiva para que ésta las incluya en un plazo no mayor de quince días continuos; leída la nueva versión del proyecto de ley en la plenaria del Consejo legislativo, éste decidirá por mayoría de votos lo que fuere procedente respecto a los artículos en que hubiere discrepancia y de los que tuvieren conexión con éstos. Resuelta la discrepancia y aprobado el proyecto, la Presidencia del Consejo Legislativo declarará sancionada la lev.

Artículo 121. Tendrán derecho de palabra en los procedimientos legislativos el Gobernador, el Secretario General de Gobierno y los Secretarios del Ejecutivo, el Procurador, el Contralor General del estado, los Alcaldes, el Juez rector y los representantes de los gremios profesionales, de las universidades y de la

sociedad organizada, en los términos que establezcan esta Constitución y el Reglamento Interior y de Debates.

**Artículo 122.** Los proyectos rechazados no podrán ser considerados de nuevo, durante las sesiones del mismo año, a menos que fueren presentados por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Legislativo.

Artículo 123. Las discusiones de los proyectos que quedaren pendientes al término de las sesiones ordinarias, podrán continuarse en las sesiones siguientes si así lo decidiera el Consejo Legislativo. Igualmente, podrán continuarse en las sesiones extraordinarias si formasen parte de las materias que motivan la convocatoria.

**Artículo 124.** Al texto de las leyes precederá el siguiente enunciado:

"El Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, en uso de sus atribuciones legales, decreta"

Artículo 125. Una vez sancionada la ley, se extenderá por duplicado con redacción final que haya resultado de las discusiones. Ambos ejemplares serán firmados por el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario del Consejo Legislativo, y llevará la fecha de su definitiva aprobación. A los fines de su promulgación, uno de sus ejemplares será enviado por el Presidente del Consejo Legislativo al Gobernador del Estado.

Si así lo acuerde el Consejo Legislativo para cada ley, éstas podrán ser firmadas por los legisladores que la integran, en los términos aquí establecidos, antes de su promulgación.

Artículo 126. EL Gobernador del Estado promulgara la ley dentro de los diez días siguiente al de su recibo, pero podrá, en ese mismo lapso, pedir al consejo legislativo su reconsideración mediante exposición razonada, a fin de que se modifiquen algunas de sus disposiciones o levante la sanción total o parcial de la ley. El Consejo Legislativo decidirá acerca de las objeciones planteadas por el Gobernador y podrá dar a las disposiciones objetadas y a la que tenga conexión con ellas, una nueva redacción, conforme al pedimento del Ejecutivo Estadal. Cuando la decisión se hubiere adoptado por las dos terceras partes de los miembro del Consejo, el Gobernador del Estado procederá a la promulgación de la ley dentro de los diez días continuo a su recibo, sin poder formular nuevas objeciones. Si la decisión se tomare por mayoría simple, el Gobernador podrá, dentro del mismo lapso, solicitar una nueva y última reconsideración o proceder a su promulgación.

Artículo 127. Cuando los diez días señalados para la promulgación de los actos legislativos vencieran, en tanto concluye el periodo de sesiones ordinarias, el Gobernador podrá solicitar la modificación o levantamiento de la sanción de la ley ante el Consejo Legislativo, convocándolo a sesiones extraordinarias.

**Artículo 128.** Cuando el Consejo Legislativo no aceptare lo solicitado, el Gobernador promulgara la ley dentro de los cinco días siguientes al de su recibo, en la forma en que le haya sido devuelta.

**Artículo 129.** Cuando el Gobernador del Estado no promulgare la ley en los términos señalados, el Presidente del Consejo Legislativo procederá a su promulgación, sin perjuicio de la responsabilidad en que aquel incurra por omisión.

En este caso la promulgación de la ley se hará en la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy.

**Artículo 130.** La Ley quedara promulgada al publicarse con el correspondiente ''Ejecútese'' o ''Cumplase'' en la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy.

**Artículo 131.** La ley entrara en vigencia desde su publicación, en la forma expresada o en la fecha posterior que ella señale.

**Artículo 132.** Las leyes se derogan por otras leyes y se abrogan por referéndum, pudiendo ser reformadas total o parcialmente. En los casos de reforma parcial, se entenderán aprobados todos los artículos que no hayan sido objeto de reforma, se publicara el texto integro de la ley tal como quedara vigente, con inserción de los nuevos artículos reformados y se declarara derogada totalmente la ley anterior.

#### Capítulo II Del Poder Ejecutivo Sección I Disposiciones Generales

Artículo 133. El Poder Ejecutivo del Estado se ejerce por el Gobernador del Estado y los demás órganos establecidos en esta constitución, en la forma y dentro de los límites señalados en las normas constitucionales y legales de la República y del Estado Yaracuy. El ejercicio del Gobierno y de la administración del Estado es de la competencia del Gobernador y los demás funcionarios indicados en dicho ordenamiento jurídico.

**Artículo 134.** La Ley Orgánica de Administración Pública del Estado establecerá lo relativo a la organización y funciones de la Administración Pública Estadal.

Artículo 135. El Poder Ejecutivo tendrá su asiento en San Felipe, capital del Estado, pero podrá ser fijado transitoriamente fuera de ella, cuando por decreto razonado lo resuelva así el Gobernador, previa autorización del Consejo Legislativo o de la Comisión Delegada.

**Artículo 136.** Para ser Gobernador del Estado se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de veinticinco años y de estado seglar.

**Artículo 137.** El Gobernador del Estado Serra elegido por votación libre, directa, universal y secreta del cuerpo electoral estadal, de conformidad con la ley. El periodo de mandato es de cuatro años y podrá ser reelecto para un nuevo periodo, inmediato y por una sola vez.

**Artículo 138.** Quien resultare electo para el cargo de Gobernador tomara posesión del cargo mediante juramento ante el Consejo Legislativo, al décimo día hábil siguiente a su proclamación. Si por cualquier causa no pudiera juramentarse ante el órgano legislativo, lo hará ante un Juez Superior de la Circunscripción Judicial del Estado.

Artículo 139. Las faltas temporales del Gobernador del Estado, hasta por noventa días, prorrogables por noventa días más por decisión del Consejo Legislativo, serán suplidas, primeramente, por el Secretario General de Gobierno, con el carácter de encargado del Poder Ejecutivo o Gobernación y en su defecto, por el secretario que aquel designe. Si la falta temporal se prolongare por más de noventa días consecutivos y no se acordare ninguna prorroga por parte del Consejo Legislativo, este declarara la falta absoluta y procederá conforme a lo previsto en la presente Constitución para suplir la falta absoluta.

Artículo 140. En caso de falta absoluta se procederá a la designación del nuevo Gobernador, de la siguiente manera: si la falta absoluta se produjere antes de la toma de posesión se procederá a una nueva elección mediante votación popular, dentro de los treinta días consecutivos siguiente a la fecha en que se determine la

falta absoluta; mientras se elige al Gobernador, el Presidente del Consejo Legislativo queda encargado de la Gobernación del Estado. Si la falta absoluta se produce antes de cumplir la mitad del mandato del Gobernador, se procederá a una nueva elección mediante votación popular dentro de los treinta días consecutivos siguientes a la fecha en que se determine la falta absoluta; mientras se elige al Gobernador, el Secretario General de Gobierno queda encargado de la Gobernación del Estado. Si la falta absoluta se produce después de haber transcurrido la mitad del mandato del Gobernador, el Secretario General de Gobierno asume la Gobernación del Estado hasta culminar el periodo.

Artículo 141. Cuando el Tribunal Supremo de Justicia declare que hay meritos suficientes para enjuiciar al Gobernador del Estado, este quedara suspendido en el ejercicio de sus funciones. En este caso, se encargara de la Gobernación el Secretario General de Gobierno, hasta que dicte sentencia definitivamente firme. Si la sentencia fuere condenatoria, se procederá a cubrir la falta absoluta del Gobernador conforme a lo dispuesto en esta Constitución. Si la sentencia fuera absolutoria, cesara la suspensión del gobernador titular y este asumirá de nuevo el ejercicio del cargo.

#### Sección II De los principios que rigen la Administración Pública Estadal

Artículo 142. Los Órganos de la Administración del Estado, constituida por órganos jerárquicamente ordenados y dependientes del Gobernador del Estado, solo pueden actuar dentro del marco de la competencia que la Constitución y las leyes les asignen. Todos los funcionarios públicos al servicio del Estado Yaracuy deben ajustar sus actuaciones al respeto de los derechos ciudadanos.

Artículo 143. La Administración Pública del Estado Yaracuy está al servicio de los ciudadanos y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, imparcialidad, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

**Artículo 144.** Los órganos de la Administración Pública del Estado no podrán dictar disposiciones contrarias a la ley, ni regular materias que sean de la exclusiva competencia del Consejo Legislativo.

**Artículo 145.** Los actos administrativos de efectos particulares no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de efectos generales, aunque aquellos emanen del mismo órgano o de uno superior.

**Artículo 146.** Para que produzcan efectos jurídicos de carácter general, los decretos y demás resoluciones administrativas deberán publicarse en Gaceta Oficial del Estado Yaracuy y entrarán en vigor desde la fecha de su publicación o la posterior que en ellos se indiquen.

**Artículo 147.** Contra los actos y decisiones de la administración del Estado que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer los recursos ante la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a las previsiones de la Constitución de la República y de la ley.

**Artículo 148.** La Administración del Estado no podrá anular de oficio sus propios actos declaratorios de derechos, salvo que dichos actos estén viciados de nulidad absoluta.

**Artículo 149.** Toda persona, natural o jurídica, podrá dirigir instancias y peticiones a las autoridades y organismos de la administración del Estado en materia de su competencia y a obtener oportuna adecuada respuesta.

Las citadas autoridades y organismo están obligados a resolver las instancias que se les dirijan por las personas directamente interesadas o declarar, en su caso, los motivos de no hacerlo.

Artículo 150. Los ciudadanos tienen derecho a ser informados oportuna У verazmente por la Administración Pública del Estado Yaracuy, sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular. Asimismo, tienen acceso a los archivos y registros administrativos, sin perjuicio de los límites aceptables dentro de una sociedad democrática, en materias relativas a seguridad, investigación criminal y a la intimidad de la vida privada, de conformidad con la ley respectiva que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto. No se permitirá censura alguna los funcionarios públicos que informen sobre asunto bajo su responsabilidad.

**Artículo 151.** En los contratos de interés público estadal y/o municipal, si no fuere improcedente de acuerdo con

la naturaleza de los mismos, se considerara incorporada, aun cuando no estuviere expresa, una cláusula según la cual las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre dichos contratos y que no llegaren a ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los tribunales competentes de la República, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjeras.

Artículo 152. Los actos administrativos deberán ajustarse a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que al efecto dicte el Consejo Legislativo, con base en las pautas mininas establecidas en la Ley Orgánica Nacional y en la jurisprudencia sobre la materia.

**Artículo 153.** Los actos administrativos y decisiones de las autoridades de la Administración del Estado serán de inmediata ejecución salvo disposición legal en contrario o que requieran aprobación o autorización superior.

**Artículo 154.** Los actos administrativos aquí se sugiere incorporar la siguiente denominación de efectos generales que emite el Gobernador del Estado en el ejercicio de sus atribuciones se denominan decretos y los del Secretario General de Gobierno o Director General de Gobierno y de los Secretarios o Directores del Ejecutivo se denominan resoluciones.

#### Sección II

#### Del Gobernador del Estado, sus deberes y atribuciones.

**Artículo 155.** El Gobernador es el jefe del Ejecutivo y primera autoridad político-administrativa de la entidad, y superior jerarquizo de los órganos y funcionarios de la Administración del Estado.

**Artículo 156.** El Gobernador del Estado tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes del Estado, y dictar para su mejor ejecución, los reglamentos necesarios sin alterar su espíritu, propósito y razón.
- 2. Dictar los decretos y demás actos administrativos inherentes al ejercicio de sus funciones.
  - 3. Ejercer la suprema dirección, coordinación, supervisión y control de los organismos y entes de la Administración Pública Estadal, sin menoscabo de la

- autonomía que corresponde, según la ley, a la Administración descentralizada del Estado
- 4. Presidir el Gabinete Ejecutivo del Estado.
- 5. Elaborar el Plan Estadal de Desarrollo y dictar las instrucciones necesarias para la elaboración de los planes que deben formular todos los órganos y entes de la Administración Pública Estadal.
- 6. Nombrar y remover al Secretario General de Gobierno o Director General de Gobierno, a los Secretarios o Directores del Despacho del Ejecutivo y a los demás funcionarios y empleados estadales cuya resignación no está atribuida a otra autoridad.
- 7. Elaborar en el año siguiente a la aprobación del Plan de la Nación, el Plan de Desarrollo Económico y Social del Estado, tomando en cuenta la orientación de aquel y presentarlo al Consejo Legislativo para su conocimiento.
- 8. Presentar al Consejo Legislativo del Estado el informe anual sobre su gestión durante el año inmediatamente anterior, en la oportunidad que al respecto fije el Consejo Legislativo en sesión convocada al efecto.
- Concurrir al Consejo Legislativo o a su Comisión Delegada para informar sobre cuestiones relacionadas con la Administración Estadal, a requerimiento del Consejo Legislativo o por iniciativa propia, o para tomar parte en las discusiones de las leves.
- 10. Presentar anualmente a la Contraloría General del Estado y al Consejo Estadal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, el informe de su gestión administrativa del año anterior en la oportunidad a que se refiere el numeral 5º de este artículo.
- 11. Convocar al Consejo Legislativo a sesiones extraordinarias, señalando expresamente su objetivo.
- 12. Administrar la Hacienda Pública Estadal.
- 13. Elaborar el Proyecto de ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado y presentarlo al Consejo Legislativo antes del 15 de Noviembre de cada año, pudiendo ser prorrogado el lapso de entrega, hasta por 15 días más, previa autorización del Consejo Legislativo.
- 14. Decretar créditos adicionales y las modificaciones a la ley de Presupuesto,

- previo cumplimiento de los requisitos legales y la aprobación del Consejo Legislativo o de su Comisión Delegada.
- 15. Negociar los empréstitos que decretase el Consejo Legislativo con sujeción a la ley.
- 16. Decretar, emprender o contratar la ejecución de las Obras Publicas del Estado, así como vigilar la cabal inversión de los fondos que a ellos se destinen.
- Solicitar autorización al Consejo Legislativo para la Constitución de entes descentralizados de la Administración Pública Estadal.
- 18. Crear, dotar, modificar o suprimir los servicios públicos del Estado, durante el receso del Consejo Legislativo, en caso de urgencia comprobada y previa autorización de la Comisión Delegada.
- 19. Ejercer la superior dirección de la Policía del Estado, para el resguardo del orden público y la seguridad de las personas y sus bienes.
- 20. Defender la autonomía e integridad del Estado, sus fueros y sus derechos.
- 21. Enviar al Consejo Legislativo para su conocimiento los programas para la inversión del situado constitucional en coordinación con los planes establecidos nacionales y municipales, de conformidad con la ley de la materia.
- 22. Presidir el Consejo Estadal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.
- 23. Participar activamente en el Consejo Federal de Gobierno.
- 24. Decretar el estado de emergencia y tomar las medidas necesarias para atenderlo.
- 25. Promulgar esta Constitución y las leyes estadales.
- 26. Las demás que establezcan la Constitución de la República, esa Constitución y las leyes.

Artículo 157. Con el propósito de promover, dar eficacia y coherencia a la acción de los distintos entes a cuyo cargo está la planificación y ejecución de la política de descentralización y, con el fin de armonizar toda la actividad administrativa publica que se realice en el Estado, corresponde además al Gobernador, coordinar la actuación de las diversas dependencias de la administración nacional, central o descentralizada que actúen en el Estado, entre sí y con la del Estado, así como coordinar la actuación de la Administración Pública Estadal con la de los municipios.

## Sección IV Del Secretario General de Gobierno y de los Secretarios del Ejecutivo.

Artículo 158. El Ejecutivo del Estado tendrá un Secretario General de Gobierno o Director General de Gobierno y los Secretarios o Directores, que determine el Gobernador, quien fijara el numero, organización y competencias de las Secretarias o Direcciones y demás organismos de la Administración Pública Estadal, dentro de los principios y lineamientos señalados por la correspondiente Ley Orgánica de la Administración del Estado.

**Artículo 159.** El Gobernador, reunido con sus Secretarios o Directores, conformara el Gabinete Ejecutivo del Estado, el cual tendrá facultades de coordinación de la Administración Pública Estadal.

Artículo 160. El Secretario General de Gobierno es el órgano inmediato y directo del Gobernador. Es responsable de conformidad con esta Constitución y las leyes, aun en el caso de que actúe por orden expresa del Gobernador. Todos los actos del Gobernador deberán ser refrendados por el Secretario General de Gobierno, con excepción del decreto de nombramiento o destitución de éste.

El Secretario General de Gobierno coordina los órganos de la Administración Pública y las relaciones del Ejecutivo con el Consejo Legislativo y suple las faltas del Gobernador, de conformidad con la presente Constitución.

Artículo 161. Para ser Secretario General de Gobierno, se requieren las mismas condiciones exigidas para ser Gobernador. El Secretario General de Gobierno no podrá estar vinculado por parentesco con el Gobernador, el Contralor ni el Procurador General del Estado, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

**Artículo 162.** Son atribuciones y deberes del Secretario General de Gobierno:

- Cumplir y hacer cumplir las órdenes del Gobernador, atender los asuntos que este le encomiende.
- 2. Refrendar los actos del Gobernador.
- 3. Suplir las faltas del Gobernador, conforme lo establece esta Constitución.

4. Coordinar la acción de los despachos ejecutivos.

5.

Concurrir al Consejo Legislativo o a su Comisión Delegada en las oportunidades determinadas en esta Constitución.

6. Las demás que le confieren esta constitución y las leyes.

Artículo 163. A los fines de una mayor eficiencia en la gestión administrativa del Estado Yaracuy, el Gobernador podrá nombrar agentes de la administración estadal en cada municipio, parroquia, poblados caseríos u otros, quienes serán de libre nombramiento y remoción, encargados de velar por el cumplimiento de los planes y programas del Ejecutivo en dichas localidades, asumir las tareas que le sean encomendadas por el Gobernador y las demás competencias que le atribuya la Ley Orgánica de la Administración del Estado.

## Sección V Del Gabinete Ejecutivo del Estado

Artículo 164. Los secretarios son órganos directos del Gobernador del Estado; y, conjuntamente con éste y con el secretario General de Gobierno, integran el Gabinete Ejecutivo del Estado de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración del estado y en el Decreto Ejecutivo sobre la Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Estadal.

**Artículo 165.** El Procurador General del Estado y las máximas autoridades de los entes descentralizados del Estado podrá asistir el Gabinete Ejecutivo del Estado cuando sean convocados por el Gobernador.

#### Sección VI De La Procuraduría General del Estado

Artículo 166. La Procuraduría General del Estado Yaracuy estará a cargo y bajo la dirección del El Procurador General del Estado, con la colaboración de los demás funcionarios que determine la ley. La Procuraduría General del Estado gozará de autonomía administrativa, funcional y financiera en el ejercicio de orgánica sus atribuciones. La lev estadal correspondiente determinará su competencia, organización y funcionamiento.

A los efectos de garantizar la autonomía a que se contrae este artículo, en la Ley de Presupuesto del Estado se asignará una partida anual para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con las posibilidades económicas financieras del Estado.

Artículo 167. La Procurador General del Estado tiene a su cargo la representación y defensa judicial y extrajudicial de los intereses patrimoniales del Estado, así como la asesoría jurídica de la administración estadal. Es el órgano de representación del Estado Yaracuy ante los Tribunales.

Artículo 168. Para ser Procurador General del Estado, se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta años de edad, de estado seglar, ser abogado de la República, con un mínimo de cinco años de ejercicio de la profesión, gozar de solvencia moral y ética y, no estar vinculado por parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el Gobernador del Estado.

**Artículo 169.** El Procurador General del Estado, presentara anualmente al Consejo Legislativo, un informe en el cual dará cuenta de su labor y del cumplimiento de sus funciones así como la ejecución de su presupuesto, en la oportunidad que se fije al efecto dentro de los treinta días siguientes a la instalación del primer periodo de sesiones del Consejo Legislativo.

**Artículo 170.** El Procurador General del Estado será designado por el Gobernador con la autorización previa del Consejo Legislativo El Procurador asistirá con el derecho a voz a las reuniones de Gabinete.

**Artículo 171.** El Consejo Legislativo, e sesión especial convocada al efecto, con el voto favorable de las tres cuartas partes de sus miembros, podrá remover al Procurador, cuando mediare causa grave, con apego al debido proceso, conforme determine la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

**Artículo 172.** Son atribuciones del Procurador General del Estado, las siguientes:

- Representar y defender judicial y extrajudicialmente los derechos e intereses del estado, especialmente en lo relacionado con su patrimonio, su territorio y sus recursos.
- 2. Constituir apoderados o mandatarios que considere necesario para la defensa de los derechos e intereses del estado Yaracuy.
- 3. Emitir opinión, previa solicitud del gobernador del estado, del presidente del Consejo Legislativo, del Secretario General de Gobierno,

de los integrantes del Gabinete Ejecutivo del Estado, de las máximas autoridades de los entes descentralizados y demás organismos y entes de la administración estadal, sobre los asuntos jurídicos que interesen a esos despachos.

- 4. Ejercer las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
- 5. Las demás que le señalen esta Constitución y las leyes.

## Capítulo III De la Contraloría General del Estado Sección I Disposiciones Generales

**Artículo 173.** La Contraloría General del Estado es independiente y en consecuencia goza de autonomía funcional, financiera y administrativa.

Artículo 174. La Contraloría General del Estado, dentro de ámbito de su competencia, tiene su cargo, además de lo estableció en la presente Constitución y en la Ley Orgánica Estadal dictada al efecto, recibir las denuncias y reclamos relativos a los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa del Estado Yaracuy y velar por la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público, el cumplimiento y la aplicación del principio de la legalidad en toda la actividad administrativa del Estado.

**175**. Todos funcionarios Artículo los de la Administración Pública Estadal están obligados a colaborar preferente y urgentemente con la Contraloría General del Estado, en las investigaciones y procedimientos que se realicen, la cual podrá solicitarles las declaraciones y documentos que considere necesarios para el desarrollo de sus funciones, incluidos en el caso de los funcionarios estadales, aquellos que hayan sido clasificados o catalogados con carácter confidencial o secreto de acuerdo con la ley. En todo caso, la Contraloría General del Estado solo podrá suministrar la información contenida en documentos confidenciales o secretos mediante los procedimientos que se establezcan la ley.

Artículo 176. La Contraloría General del Estado ejercerá el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes estadales, así como las operaciones relativas a los mismos. La Ley Orgánica dicta al efecto determinará su organización, competencia y funcionamiento, de conformidad con la Constitución de

la República, las leyes nacionales y la presente Constitución.

Parágrafo Único: Las funciones de la Contraloría General del Estado se extenderán a los institutos autónomos, corporaciones, fundaciones y demás entes descentralizados de la administración estadal, así como a las empresas en las cuales el Estado Yaracuy tenga participación decisiva.

**Artículo 177.** La Contraloría General del Estado estará a cargo del Contralor General del Estado, designado por el Consejo Legislativo, por un periodo de cinco años, y podrá ser reelegido mediante concurso por una sola vez.

La designación del Contralor General del Estado se hará por concurso público en los términos establecidos en la ley, con el objeto de garantizar la participación de todo ciudadano que reúna los requisitos mínimos para concursar, así como la imparcialidad y la objetividad en la escogencia del concursante que posea los mayores méritos para ejercer dicho cargo.

Artículo 178. Para ser contralor General del Estado se requiere ser venezolano, mayor de veinticinco años, ser profesional universitario, con experiencia de al menos cinco años en las áreas de contaduría, administración, finanzas o derecho, de reconocida solvencia moral y profesional, y haber residido en el territorio del Estado durante los tres años anteriores a la postulación, por lo menos; además de las condiciones que impongan la ley nacional y, de conformidad con ésta, la ley orgánica estadal.

**Artículo 179.** Las faltas temporales del Contralor General del Estado serán suplidas por el funcionario que a tal efecto sea designado por la respectiva ley. En caso de falta absoluta, el mismo funcionario ejercerá el cargo, hasta tanto el Consejo Legislativo, siguiendo el procedimiento establecido en la ley nacional, designe nuevo Contralor, quien desempeñará sus funciones por el resto del periodo constitucional.

**Artículo 180.** Son atribuciones de la Contraloría General del Estado:

- Ejercer el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes de los entes sometidos a su control, así como de las operaciones relativas a los mismos, sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia hayan sido conferidas a la Contraloría General de la República.
- 2. Controlar la deuda política del Estado, sin prejuicio de las atribuciones que en esta materia

hayan sido conferidas a la Contraloría General de la República.

- 3. Inspeccionar los órganos, entidades y personas jurídicas del sector público sometidos a su control; practicar fiscalizaciones y auditorías; disponer el inicio de investigaciones sobre irregularidades contra el patrimonio del Estado; así como dictar las medidas; imponer los reparos y aplicar las sanciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la ley.
- 4. Instar al Ministerio Público a que ejerza las acciones judiciales a que hubiera lugar, con motivos de las infracciones y delitos cometidos contra el patrimonio del Estado, y de los cuales tenga conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones.
- 5. Ejercer el control de gestión y evaluar el cumplimiento y los resultados de las decisiones y políticas públicas de los órganos. Entidades y personas jurídicas sujetos a su control, relacionadas con sus ingresos, gastos y bienes;
- 6. Informar al Consejo Legislativo o a la Comisión Delegada sobre las irregularidades que observe en el manejo de los fondos públicos;
- 7. Recibir y analizar las cuentas que le presente el Ejecutivo;
- 8. Concurrir al Consejo Legislativo o a su Comisión Delegada cuando le sea requerido expresamente;
- Dictaminar, en el ámbito de su competencia, sobre aquellos asuntos sometidos a su consideración por el Consejo Legislativo, la Comisión Delegada, o el Gobernador del Estado;
- 10. Coadyuvar con los órganos de la Hacienda Pública Estadal y sus fiscales.
- 11. Dictar su reglamento interno;
- 12. Las demás que señalen esta constitución y las leyes.

**Artículo 181.** La Contraloría podrá requerir las informaciones escritas o verbales que crea pertinentes; así como la exhibición de libros, registros y documentos de los organismos, entidades o personas cuyas actividades, operaciones y cuantas estén sujetas a su control.

La obligación de colaborar con la Contraloría General del Estado en el cumplimiento de sus funciones se extiende a los particulares en la forma que determine la ley.

**Artículo 182.** No podrá ser Contralor General del Estado quien se encuentre ligado por parentesco,

dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con el Gobernador del Estado, o con algún miembro del Consejo Legislativo. Si tal situación se presentare, el Consejo Legislativo, sin necesidad de previa convocatoria, procederá a sustituirlo por el resto del período, siguiendo el mismo procedimiento de designación previsto en la presente Constitución.

**Artículo 183.** A los efectos de garantizar la autonomía administrativa, financiera y de funcionamiento de la Contraloría General del Estado, en la Ley del Presupuesto del Estado se asignará una partida anual para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo a las posibilidades económicas financieras del Estado.

La Contraloría General del Estado elaborará su presupuesto de gastos y lo remitirá al órgano ejecutivo encargado de la elaboración del Presupuesto General del Estado, para su análisis e incorporación.

Artículo 184. El Contralor General del Estado presentará anualmente al Consejo Legislativo, un informe en el cual dará cuenta de su labor y del cumplimiento de sus funciones así como la ejecución de su presupuesto, en la oportunidad que se fije efecto dentro de los treinta días siguientes a la instalación del primer período de sesiones del Consejo Legislativo.

**Artículo 185.** Son causales de destitución del Contralor General del Estado, por parte del Consejo Legislativo:

- La condena, mediante sentencia definitivamente firme dictada por el Tribunal competente, a cumplir penas privativas de la libertad.
- 2. Las establecidas en la ley.

Artículo 186. En caso de que el Contralor General del Estado fuera acusado por la comisión de delitos graves que se relacionen de manera directa con el ejercicio de sus funciones, por ante los tribunales competentes y dichos tribunales admitieran el juicio, este funcionario será suspendido del ejercicio de su cargo mientras dure el juicio. Si fuera declarado inocente, cesará la suspensión referida y se reincorporará a su cargo, siempre y cuando no hubiere expirado el tiempo para el cual fue designado.

#### Título VI

#### Del Consejo Estadal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas

Artículo 187. De conformidad con lo establecido con la Constitución de la República, en el estado Yaracuy habrá un Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, presidido por el Gobernador e integrado por los Alcaldes, los directores estadales de los Ministerios y representación de los diputados elegidos por el Estado a la Asamblea Nacional, del Consejo Legislativo, de los concejales y de la comunidad organizada. El mismo funcionará y se organizará de acuerdo con lo que disponga la ley.

#### Título VII Del Poder Municipal

**Artículo 188.** Los municipios constituyen la unidad política primaria de la organización estadal y gozan de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de la Constitución de la república y la ley. La autonomía municipal comprende:

- 1. La elección de sus autoridades.
- 2. La gestión de las materias de su competencia.
- 3. La creación, recaudación e inversión de sus ingresos.

Las actuaciones del Municipio en el ámbito de sus competencias se cumplirán incorporando la participación ciudadana al proceso de definición y ejecución de la gestión pública y en el control y evaluación de sus resultados, en forma efectiva, suficiente y oportuna, conforme a la ley nacional.

Los actos de los municipios no podrán ser impugnados sino ante los tribunales competentes, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley nacional.

Artículo 189. La organización de los municipios y demás entidades locales se regirá por la Constitución de la República, por las normas que para desarrollar los principios constitucionales establezcan las leyes orgánicas nacionales, y por las disposiciones contenidas en esta Constitución y en las leyes que, en conformidad con aquellas, se dicten en el Estado Yaracuy.

La ley estadal sobre el régimen municipal asegurará el establecimiento de diferentes regímenes para la organización, gobierno y administración de los municipios del Estado, incluso en lo que respecta a la determinación de sus competencias y recursos, atendiendo a las condiciones de población, desarrollo económico, capacidad para generar ingresos fiscales

propicios, situación geográfica, población indígena, elementos históricos y culturales y otros factores relevantes.

**Artículo 190.** Los municipios del Estado Yaracuy podrán asociarse en mancomunidades o acordar entre si o con los demás entes públicos territoriales, la creación de modalidades asociativas intergubernamentales para fines de interés públicos relativos a materias de su competencia.

**Artículo 191.** Cuando dos o más municipios tengan relaciones económicas, sociales y físicas que den al conjunto características de un área metropolitanos. Su organización, competencias, funcionamiento y régimen legal se regirán por lo que establezca la ley orgánica nacional.

El Consejo Legislativo, por iniciativa propia, o a solicitud de dos o más municipios y previo pronunciamiento favorable mediante consulta popular de la población afectada, definirá los límites del distrito metropolitano y lo organizará, según lo establecido en la ley orgánica nacional, determinando cuáles de las competencias metropolitanas serán asumidas por los órganos de gobierno del respectivo distrito metropolitano.

**Artículo 192.** Los municipios del Estado Yaracuy podrán crear parroquias, atendiendo a la iniciativa vecinal o comunitaria, con el objetote promover la desconcentración de la administración del Municipio, la participación ciudadana y la mejor prestación de los servicios públicos.

**Artículo 193.** Los supuestos y condiciones para la creación de las parroquias y la determinación de los recursos de que dispondrán, concatenados a las funciones que se le asignen, incluyendo su participación en los ingresos municipales, se regirán por la legislación nacional. En ningún caso las parroquias serán asumidas como divisiones exhaustivas o imperativas del territorio del Municipio.

## Título VIII Del sistema económico del Estado Capítulo I Del régimen socio-económico y de la función del Estado en la economía

**Artículo 194.** El régimen socio-económico del Estado Yaracuy se fundamenta en los principios y valores consagrados en la Constitución de la República. En

especial, el Estado Yaracuy protegerá, promoverá y propiciará:

- 1. La pequeña y mediana industria, en especial la agrícola, pecuaria, las cooperativas, la empresa familiar, la microempresa y cualquier otra forma de asociación comunitaria para el trabajo y el consumo, con el fin de fortalecer el desarrollo económico del Estado, sustentándolo en la iniciativa popular. Se asegurará la capacitación, asistencia técnica y el financiamiento oportuno.
- 2. La artesanía e industrias populares típicas del Estado, con el fin de preservar su autenticidad, y obtendrá facilidades crediticias para promover su producción y comercialización.
- 3. El turismo como actividad económica prioritaria para el Estado en su estrategia de desarrollo sustentable. El Estado velará por la creación y fortalecimiento de la industrias turística estadal, siempre bajo la premisa del deber de salvaguardar las particularidades ecológicas de su territorio.

#### Capítulo II De la Hacienda Pública Estadal Sección I

#### **Disposiciones fundamentales**

**Artículo 195.** La Hacienda pública del Estado Yaracuy está constituida por los bienes, rentas, derechos, acciones y obligaciones que forman el activo y pasivo de la entidad, y todos los demás bienes e ingresos cuya administración le corresponda.

#### Artículo 196. Son bienes estadales:

- Los bienes muebles o inmuebles que por cualquier titulo forman parte del patrimonio del estado.
- 2. Los bienes muebles o inmuebles que, por cualquier titulo, haya adquirido o adquiera el estado, o se hayan adquirido, construido, destinado o destinase a algún establecimiento público o servicio del estado, o a algún ramo de su administración.
- Las tierras baldías situadas dentro de los límites del estado, que conforme a la ley le corresponda.

Artículo 197. Corresponde al estado la organización y administración de la Hacienda Pública Estadal de manera coordinada y complementaria con la República y los municipios. Esta comprende el conjunto de sistemas, organismos, normas y procedimientos que intervienen en la adquisición y administración de bienes, en la captación de ingresos y en su disposición para el cumplimiento de los fines del estado.

Artículo 198. La administración de la Hacienda Pública Estadal será dirigida y coordinada por el Gobernador del Estado y estará integrada por los sistemas de administración de bienes, planificación, presupuesto, tesorería, contabilidad y tributario, de conformidad con lo establecido en la constitución de la República Bolivariana, en las leyes nacionales aplicables y las leyes estadales.

**Artículo 199.** La Hacienda Pública Estadal tendrá, igualmente, un sistema de control interno que actuará coordinadamente, según corresponda, con la Contraloría General de la República y la Contraloría General del Estado.

**Artículo 200.** El Estado Yaracuy gozará de los privilegios y prerrogativas que le acuerde la ley, sin perjuicio de que también le resulte aplicable lo dispuesto en la ley nacional respecto de la República.

Los funcionarios públicos estadales o quienes representen legalmente al estado, que no hagan valer estos privilegios, serán responsables personalmente de los perjuicios patrimoniales que sus faltas ocasionen.

#### Artículo 201. Son ingresos del Estado:

- 1. Los procedente de su patrimonio y de la administración de sus bienes;
- 2. El producto de lo recaudado por concepto de tributos propios ;
- Las tasas por el uso de sus bienes y servicios, multas y sanciones, y las que le sean atribuidas; así como el producto de lo recaudado por concepto de venta de especies fiscales;
- Los demás impuestos, tasas y contribuciones especiales que le sean asignados por ley nacional, los ingresos provenientes de los impuestos o derechos de exportación de las piedras no preciosas, y los minerales no metálicos que se encuentren en su territorio;

- 5. Los recursos que le correspondan por concepto de situado constitucional;
- 6. Las asignaciones económicas especiales de las que sea beneficiario, en virtud de las minas, hidrocarburos, tierras baldías, bosques suelos, aguas y otras riquezas que se encuentren en su territorio:
- 7. Los recursos provenientes del fondo de compensación interterritorial;
- 8. Los recursos provenientes de cualquier otra transferencia, subvención o asignación especial, así como, aquellos que se le asignen como participación en los tributos nacionales.
- Las funciones, herencias y legados a su favor y,
- 10. Cualquier otro recurso ordinario o extraordinario que legalmente le corresponda.

**Artículo 202.** El estado Yaracuy podrá celebrar operaciones de crédito público, de acuerdo con lo establecido en la constitución de la República y las leyes nacionales.

**Artículo 203.** El pasivo de la Hacienda Pública del estado, está constituido por:

- 1. Las obligaciones, legalmente contraídas por el estado, derivadas de la ejecución del presupuesto de gastos.
- Las acreencias o derechos reconocidos, de acuerdo con el ordenamiento jurídico correspondiente, o a cuyo pago esté obligado el estado, por sentencia definitivamente firme, con autoridad de cosa juzgada emanada de los tribunales competentes o por haberse reconocido administrativamente, de conformidad con los procedimientos, establecidos en la ley.
- 3. El endeudamiento público autorizado y contraído con sujeción a la ley.

**Artículo 204.** La fiscalización, vigilancia, examen y control de los ingresos del Estado se regirán por las leyes nacionales, esta constitución y por las leyes que a tal efecto dicte el Consejo Legislativo del Estado.

### Sección II Del régimen presupuestario

**Artículo 205.** La gestión fiscal estará regida y será ejecutada con base en principios de eficiencia,

solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal. Ésta se equilibrará en marco plurianual del presupuesto, de manera que los ingresos ordinarios deban ser suficientes para cubrir los gastos ordinarios.

Artículo 206. La administración económica y financiera del Estado se regirá por un presupuesto aprobado anualmente por ley. El Gobernador presentará al Consejo Legislativo, en la oportunidad que señala esta constitución, el Proyecto de ley de presupuesto. Si el Gobernador, por cualquier causa, no hubiese presentado al Consejo Legislativo el proyecto de ley de presupuesto dentro del plazo establecido, o el mismo fuese rechazado por ésta, seguirá vigente el presupuesto del ejercicio fiscal en curso.

**Artículo 207.** El Consejo Legislativo podrá alterar las partidas presupuestarias, pero no podrá desnaturalizarlas, ni crear nuevas partidas no previstas en el proyecto. Tampoco podrá autorizar medidas que conduzcan a la disminución de los ingresos públicos, ni gastos que exceda el monto de las estimaciones de ingresos del proyecto de Ley de Presupuesto.

**Artículo 208.** Con la presentación del Proyecto de Ley de Presupuesto anual, el Gobernador hará explícitos los objetivos de largo plazo para la política de fiscal, y explicará como dichos objetivos serán logrados, de acuerdo con los principios de responsabilidad y equilibrio fiscal.

Artículo 209. No se hará ningún tipo de gasto que no haya sido previsto en la Ley de Presupuesto. Solo podrán decretarse créditos adicionales al presupuesto para gastos necesarios no previstos o cuyas partidas resulten insuficientes, siempre que el Tesoro Estadal cuente con recursos para atender la respectiva erogación. A este efecto, se requerirá previamente la autorización del Consejo Legislativo o, en su defecto, de la Comisión Delegada.

**Artículo 210.** En el presupuesto se establecerá, de manera clara, para cada crédito presupuestario, el objetivo específico al que esté dirigido, los resultados concretos que espera obtener y los funcionarios públicos responsables del logro de tales resultados. Estos se establecerán en términos cuantitativos, mediante indicadores de desempeño, siempre que ello sea técnicamente posible.

**Artículo 211.** El Gobernador presentará anualmente al Consejo Legislativo un informe sobre la rendición de

cuentas y el balance de la ejecución presupuestaria correspondiente a dicho ejercicio en los términos establecidos en esta Constitución.

**Artículo 212.** En cada ejercicio fiscal, el Estado destinará a la inversión, como mínimo, cincuenta por ciento del monto que le corresponde por concepto de situado.

**Artículo 213.** En cada ejercicio fiscal, el Estado distribuirá entre sus municipios una participación no menor de veinte por ciento del situado y de los demás ingresos, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República y la ley. En caso de disminución del situado constitucional del Estado, será reajustado proporcionalmente el correspondiente a los municipios.

**Artículo 214.** El Estado no reconocerá otras obligaciones que las contraídas por los órganos legítimos del poder estadal, de conformidad con la ley.

#### Sesión III Del sistema tributario

**Artículo 215.** El Sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas públicas, según la capacidad económica del contribuyente, atendiendo al principio de progresividad, la protección de la economía estadal y la elevación del nivel de vida de la población. Para ello se sustentara en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos.

**Artículo 216.** No podrán cobrarse impuestos, tasas, ni contribuciones que no estén establecidos en la ley, ni concederse exenciones o rebajas ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos en la ley. Ningún tributo puede tener efecto confiscado.

**Artículo 217.** Toda ley tributaria fijará su lapso de entrada en vigencias. En ausencia del mismo se entenderá fijado en sesenta días continuos.

Artículo 218. No podrán establecerse obligaciones tributarias pagaderas en servicios personales. Tampoco podrán crearse aduanas ni impuestos de importación o transito sobre bienes nacionales o extranjeros, o sobre las demás materias rentísticas de la competencia nacional, ni gravámenes sobre bienes de consumo antes que entren en circulación dentro del territorio del Estado, ni gravámenes impuestos a los producidos en él. Artículo 219. La administración tributaria estadal gozará de autonomía técnica. Funcional y financiera, de acuerdo con lo aprobado por el Consejo Legislativo, y su

máxima autoridad será designada por el Gobernador, de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.

**Artículo 220.** La evasión fiscal, sin perjuicio de lo establecido en las leyes nacionales, acarreará las sanciones administrativas que al efecto determine por la ley el Consejo Legislativo. En el caso de funcionarios públicos, se aplicará el doble de la sanción.

## Titulo IX De la protección de la Constitución Capítulo I De la garantía de la Constitución

**Artículo 221.** Esta Constitución Estadal no perderá su vigencia si dejara de observarse por actos de fuerza o fuere derogada por cualquier otro medio distinto del que ella misma dispone.

En tal eventualidad, todo ciudadano domiciliado o residente en el estado Yaracuy, e inscrito en el Registro Electoral Permanente de esta circunscripción, investido o no de autoridad, estará en el deber y gozará del derecho de restablecer las libertades y la democracia usurpadas, así como colaborar activamente en el restablecimiento de su efectiva vigencia.

## Capítulo II De los estados de emergencia y alarma

Artículo 222. El Gobernador, conjuntamente con el Secretario General de Gobierno, podrá decretar el estado de emergencia o de alarma cuando se produzcan catástrofes o acontecimientos que amenacen o pongan en peligro el o los servicios públicos, la seguridad de la ciudadanía o un sector del territorio del Estado o sus habitantes.

También podrá decretar la emergencia por inminencia de acontecimientos o fenómenos naturales catastróficos, anunciados o pronosticados por organismos especializados oficiales.

Se podrá decretar el estado emergencia presupuestaria o económica cuando el Poder Nacional no remita o entere en el Estado Yaracuy los recursos presupuestarios oficiales.

También serán causales de emergencia administrativa y presupuestaria, situaciones especiales que afecten al sector salud, para la adquisición de medicamentos o materiales o equipos quirúrgicos necesarios, a los fines de garantizar el derecho a la vida de los ciudadanos.

Por último, podrá decretarse el estado de emergencia o de alarma cuando sea necesario satisfacer los servicios de seguridad ciudadana, transporte y educación.

**Artículo 223.** Estos Estados de emergencia durarán el tiempo que fije al respecto el decreto del Gobernador y, en caso de prórroga ésta debe ser aprobada por el Consejo Legislativo.

**Artículo 224.** El Consejo Legislativo, mediante la Ley Orgánica, definirá las medidas que puedan adoptarse durante la vigencia del Estado de emergencia o de alarma. En ningún caso podrán ser restringidas las garantías constitucionales.

#### Capítulo III De la Reforma de la Constitución

**Artículo 225.** Esta Constitución podrá ser reformada total o parcialmente por el Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, previa consulta pública a la sociedad civil, conforme a las reglas pautada en la presente Constitución.

**Artículo 226.** La enmienda tiene por objeto una revisión parcial de esta Constitución y la sustitución de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto constitucional.

Cuando se trate de una enmienda constitucional será tramitada por el Consejo Legislativo de la siguiente forma:

- La iniciativa podrá partir de quince por ciento de los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral y Civil del Estado; o, al menos, tres de los diputados del Consejo Legislativo, o del Gobernador del Estado.
- El proyecto de reforma parcial o enmienda se discutirá según el procedimiento establecido en esta Constitución para la formación de las leyes y se considerará aprobado por el voto de las tres cuartas partes de los diputados del Consejo Legislativo.
- 3. El proyecto de enmienda constitucional se someterá a consulta pública dentro de los treinta días siguientes a su presentación.
- 4. Las enmiendas serán numeradas consecutivamente y se publicarán a continuación de esta Constitución sin alterar el texto de ésta, pero anotando al pie del Artículo o artículos enmendados la referencia de número y fecha de la enmienda que lo modificó.
- 5. La iniciativa de enmienda constitucional que sea aprobada no podrá presentarse de nuevo

en un mismo período constitucional al Consejo Legislativo.

**Artículo 227.** Cuando se trate una reforma total de la Constitución será tramitada por el Consejo Legislativo en forma siguiente:

- La iniciativa podrá partir de quince por ciento de los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral y Civil del Estado, o del Consejo Legislativo mediante acuerdo aprobado por la mayoría de sus integrantes, o del Gobernador del Estado.
- 2. El proyecto de reforma total de la Constitución tendrá tres discusiones en el seno del Consejo Legislativo.
- El proyecto de reforma se considerará aprobado con el voto de las tres cuartas partes de los diputados del Consejo Legislativo.
- 4. El proyecto de reforma constitucional se someterá a consulta pública dentro de los treinta días siguientes a su presentación.
- La iniciativa de reforma constitucional que no sea aprobada no podrá presentarse de nuevo en un mismo período constitucional al Consejo Legislativo.

#### **Disposiciones derogatorias**

**Primera:** Esta Constitución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy.

**Segunda:** Queda derogada la Constitución del Estado Yaracuy de fecha 10 de diciembre de 1993, publicada en Gaceta Oficial del estado Yaracuy Nº 1897, de 14 de diciembre de 1993 y todas las normas de la legislación estadal y municipal que contradigan esta Constitución.

#### **Disposiciones Transitorias**

**Primera:** Mientras no se dicte la legislación que desarrolle los principios establecidos en la presente Constitución, continuará vigente el ordenamiento jurídico existente en el Estado Yaracuy, siempre que no contradiga la presente Constitución.

Segunda: El Contralor General del Estado permanecerá en su cargo hasta tanto se organice en el concurso establecido en la ley que regula dicha institución. Una vez realizado el concurso que establece la ley, se procederá al nombramiento de dicho funcionario, en los términos que regule dicha normativa.

**Tercera**: El Gobernador, los diputados del Consejo Legislativo, concejales y miembros de las Juntas parroquiales, continuarán en sus cargos, hasta el vencimiento del período para el cual fueron electos, dejando a salvo las normas para su reelección.

**Cuarta:** Las demás autoridades y personas legitimadas para introducir proyectos de ley, colaborarán con el Consejo Legislativo en la elaboración de la legislación reglamentaria de la presente Constitución, para que ésta pueda ser dictada con la mayor brevedad posible.

Quinta: La presenta Constitución será publicada oficialmente con la autorización del Consejo Legislativo en diversas modalidades, a los fines de promover su divulgación y conocimiento por todas las autoridades y todos los habitantes del Estado Yaracuy. A tales efectos, las autoridades del Estado deberán desarrollar una campaña divulgativa de la presente Constitución a través del sistema educativo, instituciones culturales, asistenciales, deportivas y de los medios de comunicación social.

Dada, firmada, y sellada en el Salón de Sesiones "Rafael Caldera" del Palacio Legislativo, sede del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy. En San Felipe, el día treinta (30) de Diciembre del año dos mil dos (2.002). Año 192º de la Independencia y 143º de la Federación.

Leg. Víctor Pérez Ceballos Presidente

Leg. Ingº Fawsi Andel Vicepresidente

Leg. TSU Luís A, de Mauricio Leg. TSU Constantino Barroeta Leg. Juan Carlos Rodríguez Leg. Serveliano Jiménez Leg. Judy Camacho

> Jorge García Secretario de Cámara